

Vías Impugnativas en Materia Penal

Módulo de Formación del Defensor Público
“Vías Impugnativas en Materia Penal”
2ª edición, Guatemala, octubre de 2019

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

M.A. Hugo Roberto Saavedra
Coordinador de UNIFOCADEP

M.A. Samuel Villalta Aguilar
M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Autoría

Tratamiento de Contenido
M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
M.A. Hugo Roberto Saavedra
M.A. Samuel Villalta Aguilar
Lcdo. Sergio Federico Morales

Mediación Pedagógica
M.A. Georga Magdalena Guzmán García
Dra. María Eugenia Sandoval de Paz

Diseño y Diagramación
Luis Fernando Hurtarte

M.A. Samuel Villalta Aguilar
M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes



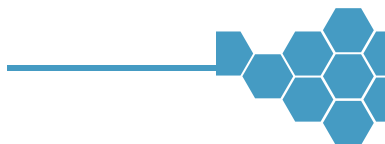
Instituto de la Defensa Pública Penal



Módulo de formación

Vías Impugnativas en Materia Penal





Índice

Presentación i

Vías impugnativas en materia penal

Título 1 Institutos básicos de las Vías impugnativas

Capítulo 1 Instituciones previas

I.	Los actos procesales	2
II.	La instancia	3
III.	La actividad procesal defectuosa	5
IV.	La renovación del acto	5
V.	Impugnación de decisiones	7
VI.	Los defectos absolutos	8
VII.	La sana crítica	10
	a. Reglas de la lógica	12
	b. Reglas de la psicología	14
	c. Reglas del entendimiento humano	14
VIII.	Los incidentes	16
	a. Incidentes en el debate	17
IX.	Las resoluciones	19
X.	Vicios de las resoluciones	21



a.	<i>Vicios in iudicando</i>	22
b.	<i>Vicios in procedendo</i>	22
XI.	Las notificaciones	24
XII.	El agravio	25
XIII.	Los recursos	28

Capítulo 2

Derecho convencional e impugnaciones

I.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos	30
II.	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	31

Capítulo 3

Impugnaciones en el derecho interno

I.	La Constitución de la República de Guatemala	32
II.	El Código Procesal Penal	33
a.	Plazo para recurrir	34
III.	Adhesión al recurso	34
	Ejercicios de autoevaluación	38

Título 2

Capítulo 1

Recurso de reposición

I.	Procedencia de la reposición	40
II.	Interposición de reposición	41

III.	La reposición durante el juicio (proceso)	43
IV.	La reposición en el debate	44
	Ejercicios de autoevaluación	46

Capítulo 2

Recurso de apelación

I.	La apelación en la doctrina	47
II.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Impugnación	49
III.	El Derecho Convencional de los Derechos Humanos y la Impugnación	49
IV.	La apelación desde la perspectiva constitucional	50
V.	Apelación en el Código Procesal Penal	51

Capítulo 3

Autos apelables en el Código Procesal Penal

I.	Los autos más apelados por los defensores públicos	53
II.	Apelación de autos del juez de ejecución	54
III.	Apelación de autos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada	56
IV.	Apelación de autos emitidos por jueces de paz	57
V.	Apelación de autos emitidos por jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal	58

VI.	Procedencia de la apelación	58
VII.	Facultad de recurrir en apelación	59
VIII.	Trámite de la apelación	60
IX.	Motivos en que se fundamenta la apelación	60
X.	Plazo para resolver la apelación	60

Capítulo 4

Apelación de sentencias

I.	Apelación de sentencias de faltas conocidas por los jueces de paz	62
II.	Apelación de sentencias en el procedimiento abreviado	63
III.	Apelación de sentencias en el procedimiento simplificado	64
IV.	Apelación de sentencias en el procedimiento para delitos menos graves	65
V.	Apelación de sentencias en el proceso contra adolescentes en conflicto con la ley penal	69
VI.	Interposición del recurso de apelación	69
VII.	Trámite de apelación y órgano competente para conocer	71
VIII.	<i>Reformatio in peius</i>	73
	Ejercicios de autoevaluación	74

	Capítulo 5	
	Recurso de queja	
	Ejercicios de autoevaluación	78

Capítulo 6

Recurso de apelación especial

I.	Integración de los tribunales de sentencia	79
a.	Competencia de los tribunales de mayor riesgo	80
b.	Competencia de los tribunales unipersonales	81
II.	Congruencia entre acusación y sentencia	82
III.	Requisitos de la sentencia	84
IV.	Fundamentación de la sentencia	86
V.	Vicios de la sentencia	90
VI.	Recurso de apelación especial	94
VII.	Procedencia de la apelación especial	95
VIII.	Sujetos legitimados para interponer apelación especial	96
IX.	Adhesión a la apelación especial	97
X.	Forma, plazo y presentación de la apelación especial	98
XI.	Motivos que habilitan la apelación especial	99
XII.	Motivos de fondo	99
XIII.	Motivos de forma	101
XIV.	Motivos absolutos de anulación formal	102
XV.	<i>Reformatio in peius</i>	108

XVI.	Remisión de las actuaciones al tribunal de alzada	110
XVII.	Desistimiento tácito del recurso	111
XVIII.	Debate de segunda instancia	112
XIX.	Pruebas en debate	114
XX.	Sentencia de segunda instancia	115
XXI.	Intangibilidad de la prueba	116
XXII.	Sentencia por motivo de fondo	117
XXIII.	Reenvío del proceso	117
XXIV.	Los defectos no esenciales	118
XXV.	Medidas de coerción y libertad del sindicado	119
XXVI.	Apelación especial de autos del tribunal de sentencia y del juez de ejecución.	120
XXVII.	Interposición del recurso	121
	Ejercicios de autoevaluación	123

Capítulo 7 Recurso de casación

I.	Concepto de casación	125
II.	Definición de casación	126
III.	Características de la casación	129
IV.	El objeto impugnable en la casación	130
V.	Principios constitucionales de la casación	131
VI.	Procedencia de casación	132
VII.	El interés en el recurso de casación	138

VIII.	Sujetos legitimados para interponer casación	139
IX.	Motivos del recurso de casación	140
X.	La casación de forma	141
XI.	La casación de fondo	144
XII.	Limitaciones del tribunal de casación	148
XIII.	El plazo para interponer casación	149
XIV.	El tribunal competente para la casación	150
XV.	Admisibilidad de la casación	152
XVI.	Rechazo de la casación	153
XVII.	La excepción al rechazo de la casación	153
XVIII.	Desistimiento del recurso	155
XIX.	Sentencia de casación	155
XX.	Doctrina legal	158
XXI.	Sentencia de casación y reenvío	158
	Ejercicios de autoevaluación	160

Capítulo 8 Recurso de revisión

I.	Definición de recurso de revisión	161
II.	Objeto de la revisión	164
III.	Sentencias en contra de las cuales no procede la revisión	164
IV.	Interés en la revisión	165
V.	Facultad de solicitar la revisión	166
VI.	Casos que no admiten revisión	167

VII.	Motivos para interponer la revisión	168
VIII.	Forma y órgano competente para la revisión	171
IX.	Admisibilidad del recurso de revisión	172
X.	Nuevos medios de prueba	174
XI.	Audiencia a intervinientes en la revisión	174
XII.	Decisión del tribunal	175
XIII.	Nuevo juicio en revisión	175
XIV.	Efectos de la sentencia de revisión	176
XV.	Motivación	177
XVI.	Rechazo de la revisión	177
	Ejercicios de autoevaluación	179
	Siglas	180
	Bibliografía	181

Presentación

La Dirección del Instituto de la Defensa Pública Penal, consciente de la necesidad de mantener los estándares de calidad en la profesionalización de los Defensores Públicos, como una prioridad de la actual administración, presenta y entrega este módulo denominado: “Vías Impugnativas en Materia Penal”, herramienta que permitirá al defensor empoderarse de esta temática, pues la vía recursiva es un elemento más del derecho de defensa técnica y material, inclusive, es un estándar internacional en materia de Derechos Humanos, tal como lo contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual se materializa el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El derecho de impugnar las resoluciones emitidas por los jueces, tiene como finalidad capital el establecer si éstas cumplen con la debida fundamentación para su validez; en virtud que de no ser así a los usuarios del Instituto de la Defensa Pública Penal les asiste el derecho de objetar las decisiones judiciales; para lo cual no basta con ejercer el derecho de hacerlo, sino que se debe cumplir con requisitos, tales como: modo, tiempo, fundamentación, argumentación y sobre todo el agravio que implica el daño causado por los órganos jurisdiccionales al emitir su resolución.

En ese sentido, se considera que este documento constituye una guía esencial para que Defensores Públicos impugnen técnicamente las resoluciones judiciales, no dudando que la creatividad, la iniciativa y el conocimiento jurídico de los profesionales mencionados, permitirá la interposición de los recursos idóneos, si fuese necesario, en el momento procesal oportuno.

Cabe mencionar que la elaboración de este módulo, obedece a criterios investidos de rigor académico y la suficiente y pertinente investigación de campo, por los docentes de la Unidad de Formación y Capacitación de Defensores Públicos, autores de este texto, lo cual es un aporte de la academia a los defensores públicos, con la finalidad de enriquecer su acervo cognitivo, en las Vías Impugnativas en Materia Penal, como un plus en la formación profesional.

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General

Vías impugnativas en materia penal

Título 1 **Institutos básicos de las** **vías impugnativas**

Capítulo 1

Instituciones previas

Estar ligado a proceso penal es algo que preocupa a la persona, ya que peligran derechos como su libertad, su economía y su vida, entre otros no menos importantes, deviene entonces, que la persona ha de estar atenta durante todo el proceso, porque corre riesgo de resultar perjudicada, como consecuencia de ello, por lo que la ley le concede derechos para oponerse a actos y resoluciones judiciales que le podrían perjudicar.

Pero sucede que la persona sindicada solo puede impugnar las resoluciones que le causan agravio a través de su abogado defensor, por lo que, tratándose de un defensor público, éste debe ser un verdadero profesional del derecho, que conozca el derecho de defensa a profundidad, con experiencia en el ejercicio del citado derecho y vocación en la defensa de personas sindicadas, sin tomar en cuenta por qué se les acusa y decidido a velar por el debido proceso.

Por lo que el presente módulo brinda herramientas mínimas a los defensores públicos, para que estén en capacidad de impugnar las resoluciones ordinarias, dictadas por los diferentes órganos jurisdiccionales, cuando les causen agravios a los patrocinados del Instituto de la Defensa Pública Penal, en adelante la Defensa Pública Penal, la Defensa Pública, el Instituto o el IDPP.

A continuación, se desarrollan los presupuestos básicos e imprescindibles para el análisis de las resoluciones jurisdiccionales y el faccionamiento de los medios de impugnación, circunscritos a los principales recursos que los Defensores Públicos pueden interponer en las diferentes fases procesales.

I. Los actos procesales

Son relevantes en el proceso jurisdiccional, ya que es a través de actos que los tribunales desarrollan sus actividades, dichos actos generan consecuencias jurídicas para las partes.

Desde la perspectiva del proceso penal, según el autor Alberto Herrarte: “El acto procesal penal tiene categoría propia y debe ser establecido por el derecho procesal penal. Para que un acto deba ser considerado procesal se requiere que se efectúe dentro del proceso y que produzca efectos en el mismo.” Según Herrarte, los actos jurídicos están limitados a la actividad humana, que es la que promueve e impulsa al proceso. (p. 114, 1978)

Los actos procesales producen efectos dentro del proceso, verbigracia, como sucede con el auto de procesamiento, que después de dictado la persona sindicada queda ligada a proceso, sujeto a obligaciones y prevenciones; y con derecho de hacer uso de los recursos que la ley le concede, de conformidad con el artículo 322 del Código Procesal Penal, en adelante el Código o el CPP.

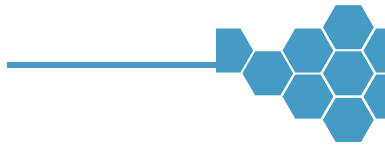
II. La instancia

La palabra instancia tiene varias acepciones, entre ellas la actividad que desarrollan las partes para promover o accionar en el proceso, la que según Couture:

En su acepción más común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud.

Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. (1976, p.169).

Un ejemplo de instancia para la definición citada, lo constituye la actividad que realiza un litigante, cuando solicita al juez que escuche a un testigo en anticipo de prueba, de conformidad con el artículo 317 del CPP.



Otra acepción de la palabra instancia, lo constituye aquella en la que se entiende, por primera instancia todo lo actuado desde que se presenta denuncia, querrela o se tiene conocimiento oficial de un hecho delictivo, hasta que el juzgador o tribunal dicta sentencia de primer grado.

Desde la perspectiva de la acepción anterior, la segunda instancia inicia con la apelación del fallo de primer grado ante el tribunal correspondiente.

En la legislación guatemalteca existen solo 2 instancias de conformidad con la Constitución Política de la República –en adelante la Constitución o CPRG-, que en el artículo 211, establece:

“En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

La Constitución deja claro que si se tratare de un magistrado o juez que ejerció jurisdicción en alguna de las instancias no podrá conocer en otra ni en casación. Pero si el magistrado o juez, después de conocer en alguna de las 2 instancias o en casación, le correspondiera conocer algún caso, en calidad de magistrado de la Corte de Constitucionalidad –en adelante la CC-, lo recomendable es que se inhiba de conocer en la aplicación de la justicia constitucional,



por razones de ética, para mantener su imparcialidad y la transparencia del proceso, y en caso de no excusarse el defensor público debe recusarlo.

Por lo que, de conformidad con la Constitución, queda claro que en el proceso jurisdiccional guatemalteco sólo existen 2 instancias, siendo en ellas donde se conocen los casos sometidos a la justicia y donde se producen las resoluciones, que pueden dar lugar a impugnaciones de autos y de sentencias.

III. La actividad procesal defectuosa

La actividad procesal defectuosa como su nombre lo indica, consiste en un procedimiento defectuoso debido a la mala aplicación o inaplicación de normas procesales, se refiere a un procedimiento llevado a cabo con incumplimiento de las normas que señalan el procedimiento a seguir.

Por lo que entre las herramientas con que cuentan las partes para depurar la actividad procesal defectuosa durante el trámite del proceso penal guatemalteco, se encuentra la renovación o rectificación, que busca la subsanación de los defectos cometidos en el procedimiento.

IV. La renovación del acto

La renovación del acto y la rectificación del mismo permite a las partes o a alguna de ellas, pedir al juez, la subsanación de los procedimientos anómalos



dentro del proceso, la que también puede ser aplicada oficiosamente por los jueces para subsanar los errores cometidos en la dirección del proceso cuando le cause agravio.

El artículo 284 del CPP, establece que los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

La actividad procesal defectuosa se puede producir en cualquier etapa del proceso, en la preparatoria, en la intermedia y durante el juicio oral y público.

Si alguna de las partes pide al juez la subsanación de una actividad procesal defectuosa, está obligado a resolver. Por ejemplo, cuando el juez en la dirección del debate altera el orden de recepción de la prueba -artículos 375, 376 y 377 CPP-, al escuchar primero a testigos y después a peritos, y el juez no accede a la subsanación, puede afectar los derechos de las partes; y es aquí donde se debe dejar sentada la formal protesta.

El objetivo de la protesta es para hacer valer en el futuro lo establecido en el artículo 281 del CPP, que preceptúa:

“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código...”



Para que a dichos actos no se les otorgue ningún valor probatorio y además para habilitar la vía recursiva en caso de ser necesario.

V. Impugnación de decisiones

Ahora bien, con relación a la impugnación de las decisiones jurisdiccionales el artículo 281 del CPP, establece:

“El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.”

Se advierte que las partes podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio siempre que no hayan contribuido a provocar el defecto. Dicha contribución se podría suscitar si la parte interesada no reclamó la subsanación, en el momento oportuno o ella -la parte- lo provocó, pensemos en la declaración de un órgano de prueba en calidad de anticipo de prueba, donde se notifica al defensor la audiencia correspondiente, y éste no pide que su patrocinado esté presente en la audiencia al momento de recibir la declaración del órgano de prueba.



En el caso citado, algunos jueces son del criterio que si el defensor omitió solicitar que su patrocinado estuviera presente en el momento de deponer el órgano de prueba, el derecho le precluyó (artículo 317 CPP, segundo párrafo), ya que la ley procesal establece:

“El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente”.

Y ya no admiten al sindicado en la declaración del testigo.

Por otra parte, si no se presentó el reclamo de subsanación y la protesta de mérito, resulta aplicable para cualquiera de las partes el artículo 284, párrafo segundo, que prescribe:

“Bajo pretexto de renovación o rectificación del acto procesal defectuoso u omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas precluídas, salvo en los casos específicamente señalados en este Código.”

VI. Los defectos absolutos

Pero el artículo 282 deja a salvo las excepciones que exoneran de protesta en algunos casos de actividad procesal defectuosa, y se encuentran en el artículo



283 CPP, como “defectos absolutos”, establecidos de la manera siguiente:

“No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.”

Los defectos absolutos se refieren a la intervención, asistencia y representación del sindicado y cuando no se observan las formalidades constitucionales y las contenidas en tratados internacionales de derechos humanos.

Aunque, es el juez de garantías quien debe velar porque se respeten los derechos del procesado, y con mayor razón cuando no se encuentre asistido por un abogado defensor de su confianza, ya que estando presente el abogado defensor a él le corresponde el deber jurídico de velar por los derechos de su patrocinado con toda idoneidad.

Pero, se debe tomar nota que aunque, no se exige dejar asentada protesta, el defensor público debe velar por el debido proceso y por los derechos de su patrocinado, y debe acotar las violaciones al debido proceso, en que podrían incurrir las autoridades que violen derechos de su patrocinado, ya que el artículo 283 establece: “y podrán ser advertidos de oficio”; en otras palabras, no es imperativo, ya que de ser así,



el artículo debió decir: “y deberán ser advertidos de oficio.”

VII. La sana crítica

La sana crítica es el sistema de valoración de la prueba acogido en el CPP guatemalteco, y el cual obviamente debe aplicar el tribunal, para valorar las pruebas que le servirán de fundamento en la sentencia que dicte.

En tal virtud, el CPP en el artículo 385, bajo el epígrafe “Sana crítica” establece que:

“Para la deliberación [de la sentencia] y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada (...)”

Por lo que es importante determinar en qué consisten las reglas de la sana crítica razonada.

Couture, explica que: “Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.” (1976, p. 270)

El citado autor continúa manifestando que:

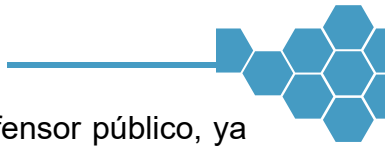
Las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba

legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la prueba legal y sin la excesiva incertidumbre de la libre convicción. Por lo que, se ubican en un punto intermedio de los sistemas procesales de valoración de las pruebas.

Queda claro que el CPP implementó el Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica, que es el más aceptado en la doctrina, y se considera que es el que mejor responde a la valoración de las pruebas.

Pero, también es importante tener presente como bien señala Couture, que en esta etapa:

Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sino sobre que debe recaer, ni por quien o cómo debe ser producida se trata de señalar con mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.” (1976, p. 257)



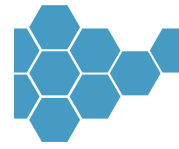
Por lo que se considera que el defensor público, ya analizó con antelación: cómo fueron obtenidas las pruebas, ofrecidas e incorporadas al proceso, ya que su valoración, según Santiago Sentis Melendo, “sólo podrá realizarse si han transcurrido bien las diferentes etapas o momentos anteriores al proceso penal” (1999, p. 43), ya que ello constituye las premisas básicas para la aplicación de las reglas de la sana crítica, por lo que el defensor público en su momento debió interponer las protestas, objeciones y recursos pertinentes.

Ahora corresponde analizar las reglas de la lógica, la psicología y el correcto entendimiento humano, como elementos de la sana crítica razonada.

a. Reglas de la lógica

Las reglas de la lógica son imprescindibles en la valoración de la prueba, según Hernando Devis Echandía, quien afirma:

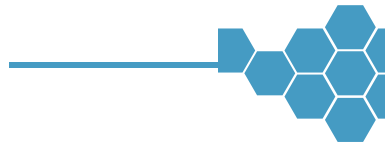
Sin la lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, la lógica es indispensable para el razonamiento. Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados,



gracias a inducción o se califican los actos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de la experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica (1993, p. 67)

De conformidad con Devis Echandía, el método deductivo se basa en una actividad silogística lógica que opera en la mente del juzgador, lo mismo que en cualquier otra actividad científica teórica o práctica; y el método inductivo aparece también en el razonamiento silogístico, porque se infiere de los datos concretos la conclusión, e igual sucede cuando gracias a la observación se elaboran las reglas de experiencia que sirven de guía al criterio del juzgador. La inducción es silogística, porque en ella existen juicios analíticos y sintéticos, basados en los principios de la identidad y de la causalidad.

Por lo que la lógica tiene un papel preponderante en el razonamiento judicial, como se aprecia en la aplicación de los principios: de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente; además de los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético y el silogismo jurídico.



b. Reglas de la psicología

Según, Gorphe citado por Devis Echandía, la síntesis final en la formación del convencimiento es “un acto propiamente psicológico” y el juez no puede prescindir de la psicología, pero no de la general y abstracta, sino de la concreta, práctica y viva, que bien puede denominarse psicología judicial.” Y el autor Juan Gross, también citado por Devis Echandía, refiere que:

“Si [el juez] carece de sentido psicológico, no será un buen intérprete de la prueba, por más que trate de suplir la deficiencia con hermosos razonamientos o con profundos conocimientos del derecho.” (1993, p. 72).

Se infiere, entonces, que el juez es una persona que en su experiencia debe incluir la psicología de manera general y práctica, en la cual debe tener el conocimiento de los hombres, de los seres humanos, sus formas de ser y de comportarse correctamente tanto en la sociedad como en la privacidad a lo largo de sus vidas, lo cual es de importancia al momento de valorar la prueba.

c. Reglas del entendimiento humano

Sirven para la formación del criterio del juez, ya que es él quien valora la prueba en la tarea de conocer los hechos a través de la prueba aportada y para llenar su deficiencia.

En relación a las reglas de la experiencia, Hernando Devis Echandía, indica que:

Por la inducción se conocen las reglas de la experiencia que le sirven de guía al criterio del juzgador y le enseñan qué es lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico o moral, gracias a la observación de los hechos y de las conductas humanas, y de tales reglas se deducen consecuencias probatorias.

Las reglas o máximas de la experiencia le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo (...), o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, y hasta el dictamen de los peritos, cuando están en contradicción con ellas. (1993. pp. 67 y 71)

Por lo que es imprescindible que el defensor público analice la sentencia a la luz de las reglas de la sana crítica razonada, y verifique si el juez aplicó las reglas



de la lógica, de la psicología y de la experiencia, ya que, de no haberlas aplicado correctamente, la sentencia le podría causar agravio al patrocinado de la Defensa Pública y entonces el defensor estaría en la obligación de impugnarla.

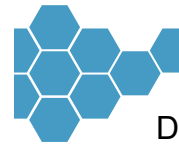
VIII. Los incidentes

Los incidentes constituyen una herramienta de las partes en el proceso penal, que permiten plantearle al juez una cuestión que reviste importancia, y que, por no tener una vía específica para ser tratada, se hace necesario conocerla como una cuestión accesoria al proceso.

Según Clariá Olmedo, las llamadas vías de impugnación procesal son: “el incidente, el recurso en sentido estricto y la demanda impugnativa.” (1991, p. 321)

Los incidentes pueden ser de hecho y de derecho, según se trate de una cuestión fáctica o de una relacionada con la ley y su aplicación.

Para el efecto los incidentes se presentan dentro del proceso como una cuestión accesoria a la principal, se promueven y se tramitan ante el tribunal que conoce el proceso, se pueden presentar en cualquier momento –etapa- del proceso, para lo cual se corre audiencia a las partes, las que se pronuncian con relación al mismo y finalmente se resuelve mediante un auto que puede ser objeto de impugnación.



De conformidad con el artículo 150 Bis del CPP, cuando se promueva un incidente para el cual el código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

“La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.

El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado.

El juez o tribunal que deba conocer el incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas la partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.”

Se debe tomar en consideración el criterio prevaleciente en los juzgados de ejecución de que todos los incidentes son apelables.

a. Incidentes en el debate

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado



en el CPP, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

El artículo 369 CPP, establece que todas las cuestiones incidentales que se susciten serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

Es importante señalar que los incidentes en el debate se presentan al inicio del mismo, con la finalidad de depurarlo, para que esté libre de obstáculos procesales, que podrían contaminarlo o entorpecerlo.

Dentro de los incidentes que se pueden presentar, entre otros, se encuentran los siguientes: de prescripción de la responsabilidad penal o civil, según corresponda; de incompetencia del tribunal, para el caso de que el tribunal resultara no ser el competente para conocer de determinada causa; de prejudicialidad, cuando hay alguna cuestión que resolver previamente, como podría ser el incumplimiento de una obligación contractual, que se pretende resolver a través de la vía penal sin acudir a la civil; de extinción de la persecución penal, que podría suceder cuando la responsabilidad penal ha prescrito por el transcurso del tiempo.



IX. Las resoluciones

Las resoluciones judiciales constituyen la forma en que los jueces y tribunales emiten sus decisiones dentro del proceso jurisdiccional en un caso concreto sometido a su conocimiento.

Las resoluciones se dividen en decretos, autos y sentencias, según el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial –en adelante la LOJ–.

De conformidad con el artículo 142 de la LOJ, las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado; los autos definitivos en un plazo máximo de cinco días de haberse dictado; y las sentencias dentro de los quince días de haberse proferido.

Aunque se debe tener presente que la LOJ, establece los plazos de manera general para notificar las resoluciones en las diferentes materias procesales.

Con relación a las formalidades de las resoluciones, el artículo 143 de la LOJ establece que:

“Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.”

Por lo que es muy importante comprobar que los requisitos contenidos en los citados artículos de la LOJ se cumplan en las resoluciones, ya que, de no cumplirse, dan lugar a impugnar las resoluciones emitidas por los jueces y magistrados.

Por otra parte, el CPP establece los actos y resoluciones jurisdiccionales en los artículos 177 al 180, los que otorgan a los órganos de justicia la potestad de requerir la intervención de la fuerza pública, para disponer de cualquier medida necesaria para el cumplimiento de los actos ordenados en sus resoluciones.

Lo anterior implica que los tribunales pueden aplicar la coercitividad para el cumplimiento de sus resoluciones, en los casos que resulte necesario, como podría ser una citación para presentarse al órgano jurisdiccional, la orden de conducción de una persona por la Policía Nacional Civil, ejecutar una orden de aprehensión o llevar a cabo un allanamiento.

El artículo 178 del CPP establece que:

“Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.”

Pero el artículo citado hace la salvedad que:



“En los procedimientos escritos las resoluciones se dictarán de conformidad con lo que regule la Ley del Organismo Judicial.”

El artículo 179 del CPP establece que vencido el plazo para dictar una resolución, sin que haya sido dictada, el interesado podrá quejarse ante el tribunal superior, quien pedirá información al juez que corresponda, y si fuere el caso lo emplazará para que dicte la resolución correspondiente.

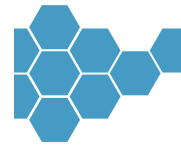
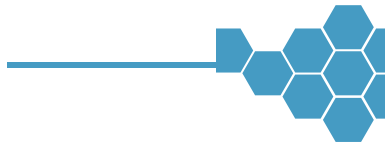
Se debe tomar en consideración que los jueces o tribunales podrán rectificar de oficio las resoluciones que dicten dentro de los 3 días, para corregir cualquier error u omisión que no implique una modificación esencial, artículo 180 CPP.

Las correcciones o rectificaciones se deben a que las resoluciones son actos unilaterales del juez o tribunal que las emite; y que los jueces como personas son susceptibles de cometer errores en las resoluciones que emitan.

X. Vicios de las resoluciones

Según el autor Lino Enrique Palacio:

Los vicios de que adolecen las resoluciones judiciales se diferencian sobre la base de que aparezcan en el juzgamiento mismo o en la actividad procesal, o sea, según se trate de los habitualmente llamados vicios ***in iudicando*** o ***in procedendo***.



a. Vicios *in iudicando*

Tradicionalmente se caracteriza a este tipo de vicios como aquellos que afectan al contenido de una resolución, a la que por ello se tilda de injusta.

El vicio de que se trata puede consistir en un error de hecho (***in facto***) o en un error de derecho (***in iure***).

Existe error ***in facto*** cuando la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado. Esta irregularidad sólo puede invocarse como fundamento de los recursos ordinarios (aclaratoria, reposición y apelación), pero no como regla del recurso de casación.

Existe, en cambio, error ***in iure*** cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma distinta a la que debió aplicarse o se asigna a la norma un alcance equivocado. (1998, p. 22)

b. Vicios *in procedendo*

Continuando con el autor Lino Palacio, nos explica cuando ocurren los vicios *in procedendo*:

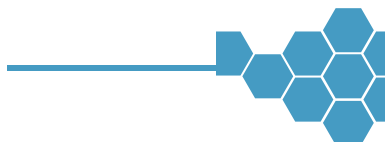
Ocurren cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales aparecen afectados

los requisitos a los que se halla supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia, naturalmente, en el pronunciamiento.

A diferencia de lo que ocurre en la hipótesis analizada en el número anterior, en esta no se halla en tela de juicio la injusticia de la resolución impugnada sino la irregularidad de su estructura o del procedimiento que condujo a su dictado. (1998, p. 23)

Las resoluciones en el proceso penal guatemalteco pueden ser impugnadas mediante los recursos que concede el CPP, verbigracia, reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión entre otros.

Los vicios de que pueden adolecer las resoluciones judiciales serán tratados en los recursos correspondientes.



XI. Las notificaciones

De manera específica el artículo 160 del CPP, establece que:

“Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.”

Continúa estableciendo el artículo, que:

“Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono o por fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.”

También establece el artículo 169 del CPP:

“Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares.”

Se pueden apreciar las diversas formas en que los órganos jurisdiccionales dan a conocer sus resoluciones y convocan a audiencias a las partes y sujetos procesales, lo cual es compatible con el

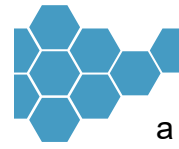
uso de la tecnología y los medios de comunicación, mismos que vienen a fortalecer los principios de celeridad y concentración, que informan al proceso penal, con el objetivo de que las notificaciones se realicen de manera inmediata.

Como complemento a las notificaciones en sede del tribunal, el artículo 162 del CPP, establece que el MP y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas. Pero también establece que si el imputado estuviere privado de libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, garantizando así, el derecho del sindicado de quedar enterado de la resolución que corresponda en forma personal.

Con relación al tiempo en que se deben presentar los recursos, es crucial tomar en cuenta los plazos de las notificaciones de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, ya que, a partir de la notificación de la resolución, empiezan a correr los plazos otorgados para interponer los recursos correspondientes, sin dejar de tomar en cuenta lo establecido en el CPP, que es la ley específica de la materia para el presente caso.

XII. El agravio

Para individualizar el agravio en la resolución y plasmarlo en el recurso que se interpone, es necesario que esté bien definido, por lo que según



Couture, citado por Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el agravio consiste en:

El perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante. Es decir, que la expresión comentada presenta dos sentidos: uno de carácter sustantivo, representado por la ofensa que contiene y que puede dar lugar a responsabilidad de orden civil o penal para el agravante; y otro de índole adjetiva, en cuanto da derecho a impugnación de una resolución judicial cuyo contenido se reputa agravante al derecho de quien lo alega. (1981)

En la definición citada se entiende por agravio, el daño o perjuicio que le causa la resolución judicial al litigante, tanto desde la perspectiva de la ley sustantiva como de la ley procesal, lo que le da derecho a impugnar la resolución.

Para ahondar en el agravio se analiza la definición que provee la autora Milena Conejo Aguilar, quien refiere que agravio, es el perjuicio real e irreparable

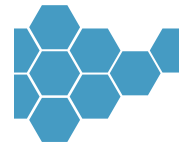
a la vigencia de las garantías constitucionales, que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso. Este perjuicio real es el que determina el interés procesal para recurrir (2008, p. 31)

Por lo que también se puede entender como agravio a la violación de garantías constitucionales -piénsese en el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva-, y a las leyes ordinarias, que genera perjuicio a una o a las partes del proceso.

Por lo que el agravio es un daño real y efectivo que sufre una o ambas partes en el proceso penal a consecuencia de una resolución, que viola derechos fundamentales contenidos, ya sea: en la Constitución Política de la República, en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos o en las leyes ordinarias.

Es muy importante, que quien impugna explique claramente en que consiste el agravio que le provoca la resolución, porque si no es comprensible, el tribunal no revocará, ni reformará la resolución de mérito.

Como ejemplo de agravio, tenemos el caso en que el sindicado fue juzgado por el delito de robo de un vehículo, y se le impuso pena por dicho delito. Pero también por el delito de secuestro, por haberse llevado al piloto del vehículo, sin pedir canje, rescate o la toma de cualquier otra decisión para su liberación, ya que no tenía intención de secuestrar al piloto a quien posteriormente bajó del vehículo, porque solo quería asegurar su fuga y el apoderamiento del vehículo. En tal caso no existió el delito de secuestro. Por lo



que la doble penalización por un delito, constituye un agravio para el sindicado.

XIII. Los recursos

Existen diferentes recursos en la doctrina internacional, en la legislación comparada y en la legislación guatemalteca.

Resulta importante saber qué se debe entender por recursos desde la perspectiva procesal penal, por lo que siguiendo al autor argentino Lino Palacio:

Se entiende por recursos a aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule (1998, p. 11)

En consecuencia, los recursos son actos procesales de las partes, dirigidos a buscar que se revoque, reforme, se modifique o se amplíe una resolución que le provoca agravio al interponente.

Según Rodríguez Barrillas y Enríquez Cojulún:

Las características comunes a todos los recursos se puede mencionar: a) que son actos procesales a cargo de las partes y nunca del propio tribunal que dictó la resolución cuestionada; b) su objetivo general es atacar las resoluciones judiciales a fin de que se reforme, modifique, amplíe o anule; c) los recursos se pueden plantear ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro jerárquicamente superior; y d) para la interposición del recurso es necesaria la existencia de un agravio, esto es que la resolución impugnada cause un perjuicio a quien lo interpone. (2005, p. 72)

El presente módulo no busca ser un tratado de medios de impugnación, por lo que modestamente desarrollará los recursos de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión, con la finalidad de proporcionar una herramienta a los

defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal, para faccionar los recursos comunes en el proceso penal guatemalteco de manera práctica.

Capítulo 2

Derecho convencional e impugnaciones

I. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Desde la perspectiva del Derecho Convencional de los Derechos Humanos las partes tienen derecho de impugnar las resoluciones que les causen agravio, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante la Convención o CADH, que en el artículo 8.2 de las garantías judiciales, inciso h, reconoce el:

“Derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.”

Pero la CADH complementa el artículo 8 con el 25, el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Se debe tomar en consideración que el artículo 25 de la CADH, cuando cita el recurso “sencillo y rápido” está aludiendo a lo que, en Guatemala, se conoce como Exhibición Personal, Amparo e Inconstitucionalidad de las leyes, que se encuentran incluidos en los artículos 263 al 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el nombre de Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional. Aclarando que los derechos mencionados en el párrafo anterior se plantean como “acciones constitucionales”, cuya pretensión es obtener respuesta inmediata de los tribunales constitucionales.

II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante el Pacto o PIDCYP, establece el derecho a que el fallo sea revisado por un tribunal superior de conformidad con el artículo 14.5, que será analizado más adelante.

Por lo que a nivel internacional el derecho a recurrir el fallo se encuentra garantizado por la CADH y el PIDCYP, lo que faculta a la persona que se considere agraviada a impugnar el fallo con fundamento jurídico internacional.

Capítulo 3

Impugnaciones en el derecho interno

I. La Constitución Política de la República de Guatemala

Desde la perspectiva constitucional el derecho de defensa y de impugnar las resoluciones que provocan agravio al litigante, queda comprendido en el artículo 12 de la CPRG que establece:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Se advierte que el citado artículo establece el principio procesal y sustantivo del “Debido Proceso”, que le reconoce a toda persona sus derechos y garantías ante el poder público.

También el artículo 29 de la CPRG se refiere a que:

“Toda persona tiene libre acceso a los tribunales [de justicia], (...) para hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

Lo que complementa el debido proceso, al reconocer que si la persona no tiene libre acceso a los tribunales,

no podría ejercer su derecho de defensa y por ende impugnar las resoluciones que le causan agravio.

II. El Código Procesal Penal

Desde la perspectiva de la legislación ordinaria, el artículo 398 del CPP establece que se pueden impugnar las resoluciones taxativamente establecidas en la ley:

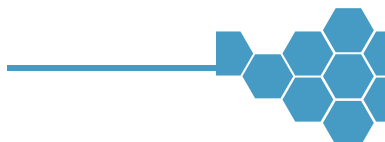
“Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.”

Lo que resulta obvio, ya que el derecho a impugnar las resoluciones está reservado por la ley, únicamente, a las personas que son parte en el proceso y que sufren un agravio como consecuencia de una resolución.

Se debe tomar en consideración que el MP puede recurrir en favor del imputado, según el artículo 398 del CPP que establece:

“(...) Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado.”

Lo que es razonable, porque el MP debe actuar de conformidad con los principios de legalidad y objetividad, ya que por mandato constitucional establecido en el artículo 251, debe velar por el estricto cumplimiento de la ley.



a. Plazo para recurrir

Es muy importante recordar que los recursos para ser admitidos deben ser presentados en el tiempo y condiciones que la ley exige, lo que está de conformidad con el artículo 399 CPP, que establece:

“... para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.”

Se debe tomar en consideración que, si existiesen defectos u omisiones tanto de forma como de fondo, en la presentación del recurso, el tribunal lo debe hacer saber al interponente, para que lo amplíe o lo corrija, según sea el caso, concediéndole el plazo de 3 días a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 399 citado.

III. Adhesión al recurso

La adhesión al recurso es una oportunidad que tiene la persona que no impugnó una resolución que le causa agravio, para que su caso sea conocido en la impugnación presentada por otra de las partes. Según el autor Lino Palacio:

Existe adhesión al recurso cuando, frente a la oportuna interposición de un

recurso vertical por una de las partes, la ley habilita a la otra u otras que no lo hicieron, para que, dentro de un plazo determinado posterior a la concesión de aquél, ejerzan la facultad de impugnar la misma resolución en la medida de su interés (1998, p. 28)

Desde la perspectiva legal guatemalteca el artículo 401 del CPP establece que:

“Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.”

Quiere decir que los motivos deben ser comunes entre los que sufrieron el agravio por la resolución que se impugna.

En la adhesión al recurso se da un efecto extensivo, que es una excepción al principio dispositivo y al de la personalidad de la impugnación, se verifica cuando existiendo una pluralidad de sujetos pasivos, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los que no recurrieron no obstante hallarse facultados para hacerlo.



Por lo que desde la perspectiva de la Defensa Pública Penal el sindicado a través de su abogado defensor, se puede adherir al recurso presentado por otro colega, en caso de no haber interpuesto el recurso por sí mismo, siempre que el recurso interpuesto no se refiera a motivos exclusivamente personales.

Por otra parte, según Lino Palacio:

“El fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que se generaría frente al dictado de sentencias contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas, y el mencionado efecto, además se extiende ipso iure, sin necesidad, por lo tanto, de que lo requiera la parte no recurrente”.

“La producción del efecto extensivo se halla asimismo supeditada a la admisibilidad del recurso y a la circunstancia de que el recurrente no desista de él, pero la muerte de este último [recurrente] no obsta al

beneficio que pueden eventualmente obtener los no impugnantes.” (1998, p. 28)

Ahora bien, tratándose de motivos exclusivamente personales, la situación es diferente, porque entonces no procedería la adhesión al recurso. Entre los motivos exclusivamente personales se pueden mencionar la inimputabilidad o la exclusión de culpabilidad.

Continuando con el análisis del artículo 401 del CPP:

“También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.”

En este sentido, el recurso del tercero civilmente demandado puede favorecer al acusado siempre que se refiera al hecho delictivo, por ejemplo: cuando niegue la existencia del hecho delictivo o que el sindicado no cometió el delito que se le imputa.

Finalmente, el CPP establece que:

“La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.”

Ejercicios de autoevaluación

1. Explique la diferencia entre la actividad procesal defectuosa y el reclamo de subsanación.
2. Defina los actos procesales y agregue 2 ejemplos que se den en la audiencia de primera declaración.
3. Explique, ¿en qué consiste la segunda instancia dentro del proceso penal guatemalteco y como se inicia?
4. Explique, ¿qué son los incidentes y cuál es su naturaleza dentro del proceso penal?
5. Defina, ¿qué es el agravio? y agregue el ejemplo de un agravio sufrido por su patrocinado en un auto de clausura provisional.
6. Exponga, ¿en qué consiste la adhesión al recurso y en qué tipo de recursos no se aplica?

Título 2 Capítulo 1

Recurso de reposición

Por ser un recurso que resuelve la misma autoridad que dictó la resolución, en la doctrina se le conoce como recurso horizontal o remedio procesal.

Según explica el autor Lino Palacio:

El recurso de reposición o de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener, que en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez, por la totalidad de los miembros del tribunal al que éste pertenece, o por el mismo tribunal, los agravios que aquella pudo haber referido. (1998, p. 37)

De acuerdo con Lino Palacio el “recurso de reposición” en la doctrina también es conocido como “recurso de revocatoria”; al cual considera un remedio procesal, que busca la subsanación de una resolución por el juez o tribunal que la dictó, ya que no se necesita de una instancia superior que conozca dicho recurso, lo cual también evita que existan dilaciones innecesarias



en la resolución del mismo y así se cumple con el principio de concentración y celeridad procesal.

La definición citada está acorde con la del CPP, ya que contiene todos los elementos de la misma.

I. Procedencia de la reposición

El artículo 402 del CPP establece que el recurso de reposición:

“(…) procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.”

Se puede observar que procede contra resoluciones dictadas sin previa audiencia, por lo que si existe audiencia previa, el recurso de reposición no procede, de igual manera no procederá cuando la resolución sea apelable.

Para aclarar la situación de las resoluciones que se emiten sin audiencia previa, el fallo de la CC dictado en 2006 dentro del Amparo en única instancia, aludido en el CPP, por Omar Ricardo Barrios Osorio refiere que:

“(…) Respecto de las primeras, una intelección *pro actione* lleva a determinar



que las resoluciones dictadas sin audiencia previa serán todas aquellas que resuelven una petición, sin necesidad de generar el contradictorio con intereses opuestos, entre las partes que intervienen en el proceso penal. Las segundas serán todas aquellas que no estén comprendidas como apelables en los artículos 404, 415, 466 y 491 del citado Código; y obviamente, las que sean posibles de ser recurridas mediante casación. (…)

II. Interposición de reposición

Pueden interponer el recurso de reposición el MP a través de sus representantes, el sindicado por medio de su defensor, el querellante adhesivo, la Procuraduría General de la Nación, las fundaciones e instituciones a quienes se les haya dado participación en el proceso.

Independientemente de si el recurso se presenta en forma verbal o escrita, la parte que se considere agraviada debe expresar en forma clara y precisa, en que consiste el agravio que le provoca la resolución, siendo específico en su petición al tribunal, acerca



de si se debe ampliar, reformar o dejar sin efecto la resolución recurrida y la forma como debe quedar, para que el tribunal reconsidere su resolución y emita una nueva basada en derecho.

Es necesario que la parte agraviada se fundamente en ley, no obstante que el juez conoce el derecho *-iura novit curia-*, lo cual no es justificación, para que el abogado no se fundamente, ya que él también está obligado a conocer el derecho.

El recurso se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de 3 días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo. Al establecer –el artículo 402 CPP- por escrito fundado se puede inferir que la resolución fue notificada por escrito y no en audiencia oral, por lo que el recurso de reposición se interpone por escrito dentro del plazo de los 3 días.

Si la resolución no es emitida en audiencia oral, según el artículo 402 párrafo segundo del CPP, entonces el recurso se presenta dentro de los 3 días y el tribunal lo resuelve también dentro del plazo de los 3 días.

El recurso se debe presentar ante el tribunal que dictó la resolución, para que la reexamine y reconsidere si la confirma, la revoca o la reforma. Pero en caso que el recurso se deba presentar en día inhábil o en día de asueto, se puede presentar ante un juzgado de turno, para que éste a su vez lo remita al juzgado o tribunal que corresponda.

Una circunstancia particular del recurso de reposición en el CPP guatemalteco, es que no



señala taxativamente las resoluciones *–es numerus apertus-* en contra de las que procede -impugnación objetiva-, a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, que señala los autos y las sentencias en contra de las que específicamente procede.

III. La reposición durante el juicio (proceso)

En relación a la reposición durante el juicio, el artículo 403 del CPP establece que:

“Las resoluciones emitidas **“durante el trámite del juicio”** podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición.”

Es obvio que se está refiriendo a resoluciones sin audiencia previa y que no sean apelables -la expresión resaltada con negrilla es del autor-.

Se entiende *-lato sensu-*, que al decir durante el juicio, es en la tramitación del proceso, siempre que la resolución sea emitida en audiencia oral. Verbigracia cuando se declara la rebeldía de una persona, las partes quedan notificadas en la misma audiencia, de conformidad con el artículo 160 del CPP que estipula:

“Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia en la que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.”



Resolución en contra de la cual procede el recurso de reposición.

También se puede interponer el recurso de reposición oralmente –de viva voz-, verbigracia, cuando el juez en audiencia oral de ofrecimiento de prueba, establecida en el artículo 343 del CPP, rechaza prueba ofrecida por alguna de las partes.

En los casos citados el recurso se interpone ante el juez que dictó la resolución, para que la revoque o la reforme; y finalmente con el objetivo de habilitar la vía recursiva correspondiente.

IV. La reposición en el debate

El artículo 403 del CPP, también establece que:

“En el debate el recurso [de reposición] se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.”

Se refiere a las resoluciones que se emiten específicamente dentro del debate oral y público, pero también en el debate oral y privado, como suele suceder en el proceso especial para adolescentes en conflicto con la ley penal.

El recurso de reposición presentado en cualquier audiencia oral o en el debate, debe ser resuelto por el juez o tribunal, inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. Pero ello no significa que, en determinados



casos, dependiendo de la complejidad del asunto, los jueces no puedan decretar un breve receso para deliberar; y posteriormente dar a conocer la resolución a que arribó el juez unipersonal o el tribunal.

Según establece el artículo 403 del CPP, párrafo segundo:

“La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”

En este sentido, es muy importante tomar en consideración que se debe presentar la reposición contra la resolución que agravia al derecho de defensa, ya que equivale a la protesta de anulación, como claramente lo establece el artículo 403 en el último párrafo. En el caso que nos ocupa, ya no es necesario dejar sentada la protesta de anulación en contra de la resolución, ya que dicho artículo establece que la reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación.

No interponer el recurso de reposición en contra de la resolución correspondiente, equivale a consentir el agravio, lo que imposibilitaría que el recurso de apelación especial al ser interpuesto sea declarado con lugar.

Capítulo 2

Recurso de apelación

El recurso de apelación en la doctrina internacional y en las diferentes legislaciones es el más conocido de los recursos. Para el caso de Guatemala procede en contra de autos y de sentencias; y cuando se interpone en contra de sentencias da inicio la segunda instancia del proceso jurisdiccional -la instancia fue desarrollada en el Capítulo I del presente módulo-.

I. La apelación en la doctrina

Con relación al recurso de apelación de conformidad con la doctrina, el autor Jorge Clariá Olmedo, afirma que:

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario y el más generalizado que se interpone ante el juez que dictó el pronunciamiento agravante, por quien tenga interés, para que el tribunal superior reexamine, lo resuelto, lo revoque y confirme o modifique la decisión impugnada. (1991, p. 327)

Ejercicios de autoevaluación

1. Defina en sus propias palabras, ¿qué es el recurso de reposición y en qué consiste?
2. ¿A qué equivale el recurso de reposición dentro del debate oral y público, y en qué casos no es necesario interponerlo?
3. Explique los requisitos que debe contener el recurso de reposición presentado en audiencia oral, llenando todos los requisitos exigidos por la ley.
4. Explique las formalidades que debe llenar el recurso de reposición, cuando usted se entera de la resolución, posteriormente, por no haber estado presente cuando se emitió la misma.
5. ¿Qué diferencias existen entre el recurso de reposición y la formal protesta de nulidad?
6. ¿Qué actitud procesal tomaría usted, si en el debate interpone recurso de reposición en contra de una resolución y le es declarado sin lugar?



Al referirse el autor al pronunciamiento agravante del juez, no queda claro si es un auto o una sentencia, por lo que se puede interpretar que se está refiriendo a autos y sentencias.

Continuando con la definición del recurso de apelación, el autor Eduardo Couture afirma que:

Se trata de lo que en doctrina ha sido estudiado tradicionalmente, bajo el nombre de “teoría del doble examen y juicio único”.

Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: ¿la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior? (1976, pp. 354 y 355)

En respuesta a la interrogante planteada por Couture, de si la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada o en la instancia anterior. Se puede afirmar desde la perspectiva del proceso penal guatemalteco (sistema procesal mixto pro acusatorio), siempre que el litigante haya presentado reclamo de subsanación de los errores cometidos en la instancia anterior, o



que al no ser declarada procedente la subsanación por el juzgador, el agraviado haya dejado asentada protesta de anulación, entonces, la apelación podrá hacer la corrección de los errores cometidos en la instancia anterior y en la sentencia apelada.

II. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la impugnación

En el caso de la CADH, ésta reconoce el derecho que tienen las partes de “recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior” –Art. 8.2 h)-; y que también:

“tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes”.

De conformidad con artículo 25.1. Consultar Título II Derecho Convencional e Impugnaciones de este módulo.

III. El derecho convencional de los derechos humanos y la impugnación

Desde la perspectiva del Derecho Convencional de los Derechos Humanos, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -aunque no con el nombre de apelación-, que lo establece en el artículo 14.5 de la manera siguiente:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

Por lo que el PIDCYP otorga a la persona declarada culpable el derecho a que un tribunal superior revise el fallo condenatorio que le fue impuesto.

Se advierte que el derecho a recurrir el fallo en la CADH y en el PIDCYP, no se encuentra bajo la denominación de recurso de apelación, debido a que puede variar el nombre que se le otorgue al recurso dependiendo de la legislación del Estado signatario; y que además puede tener acceso a otros recursos, como lo sería la apelación especial para el caso de Guatemala y el recurso de casación.

La CADH y el PIDCYP constituyen fundamentos de rango constitucional para impugnar el fallo agravante, ya que dichos instrumentos internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno—normativa ordinaria-, de conformidad con los artículos 44 y 46 constitucionales.

IV. La apelación desde la perspectiva constitucional

Desde la perspectiva constitucional, el derecho de defensa y de impugnar las resoluciones que provocan

agravio al litigante está comprendido en el artículo 12 de la CPRG, tema desarrollado en el Título III Impugnaciones en el Derecho Interno.

V. La apelación en el Código Procesal Penal

En la jerga jurídica guatemalteca y en la práctica tribunalicia el recurso de apelación es conocido como “recurso de apelación genérica”, no así en el CPP que lo regula únicamente como “recurso de apelación”.

El nombre de “apelación genérica” ha sido utilizado para distinguirlo de la apelación especial, no obstante, que dichos recursos proceden contra autos y sentencias, la diferencia entre ambos será tratada adelante.

A continuación, se analiza el recurso de apelación desde la perspectiva del CPP, lo cual se hará por separado, iniciando los autos y posteriormente se analizarán las sentencias en contra de las cuales procede.

Título 1

Autos apelables en el Código Procesal Penal

El artículo 404 del CPP establece que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

Conflictos de competencia, impedimentos, excusas y recusaciones, los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil, los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado, los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, los que denieguen la práctica de la prueba anticipada, los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal, los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, los que denieguen o restrinjan la libertad, los que fijen término al procedimiento preparatorio, los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; y los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

Los autos citados son emitidos en la etapa preparatoria del proceso penal; y los recursos de apelación en contra de dichos autos son conocidos por las salas de la corte de apelaciones correspondientes.

El artículo 404 del CPP, también establece que:

“(...) son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

Tema que será tratado adelante.

El párrafo citado consigna expresamente que los autos emitidos por el juez de ejecución y de los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, cuando son apelados tienen efectos suspensivos, por lo que no se pueden ejecutar hasta que causen firmeza.

I. Los autos más apelados por defensores públicos

Son la prisión preventiva, la imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones, los que denieguen o restringen la libertad, los que resuelvan excepciones, los que denieguen la práctica de la prueba anticipada y la clausura del proceso.

El defensor público tiene el imperativo de apelar cualquier otro auto, siempre que cause agravio al patrocinado de la Defensa Pública Penal.

Desde que el juez le concede la palabra al defensor público para que se pronuncie con relación a medidas coercitivas –artículo 82.5 CPP-, éste debe argumentar tenazmente, con razonamientos claros y precisos, basados en principios, valores y axiomas, en favor de su patrocinado, para evitar la imposición de una o varias medidas de coerción.

Verbigracia, tratándose de una caución económica, debe velar porque no resulte gravosa; y debe procurar que el patrocinado no sea enviado a prisión preventiva, y estar presto a formular la apelación del auto cuando proceda impugnar.

En casos donde los jueces clausuran provisionalmente el proceso y le otorgan la palabra al defensor público, éste debe pedirle que cesen todas las medidas de coerción que afecten a su patrocinado; y si el juzgador no declaró el cese de las mismas, el defensor debe apelar el auto de clausura del proceso y solicitar el cese de todas las medidas de coerción.

II. Apelación de autos del juez de ejecución

Según la competencia asignada en el CPP, los jueces de ejecución de conformidad con el artículo 51:

“(...) tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione (...)”

Queda claro que los jueces de ejecución en ningún caso dictan sentencia y sólo emiten autos, por lo tanto, de conformidad con el último párrafo del artículo 404 del CPP:

“(...) son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución (...)”

Corresponde a las salas de apelaciones del orden penal conocer y resolver los recursos de apelación presentados en contra de los autos definitivos dictados por los jueces de ejecución, de conformidad con el artículo 49 del CPP que preceptúa:

“las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos (...)”.

Ejemplo de autos definitivos emitidos por el juez de ejecución que son apelables: a) de libertad por buena conducta, artículo 44 CP; b) de suspensión condicional de la ejecución de la pena, artículo 72 CP; c) de régimen de libertad condicional, artículo 80 CP; d) de libertad controlada por enfermedad terminal, artículo 69 Ley del régimen penitenciario; e) de traslado internacional de reos con base en convenios de cumplimiento de penas en el extranjero; convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero; y f) de suspensión de multas en delitos contra la narcoactividad, artículo 14 de la Ley Contra la Narcoactividad.



III. Apelación de autos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada

De conformidad con el artículo 107 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, -en adelante LCDO-:

“... son apelables los autos que denieguen o autoricen: a) Interceptaciones de comunicaciones. b) Medidas precautorias. c) Así como el auto que aprueba o no el acuerdo de colaboración eficaz.”

Pero también se debe tener presente, conforme a lo regulado en el artículo 108 de la LCDO, que para el planteamiento del recurso de apelación son aplicables las normas establecidas en el CPP.

El recurso de apelación se puede interponer contra el auto que otorga el beneficio de colaboración eficaz, cuando falta alguno de los requisitos que exige el artículo 94 de la LCDO, para otorgar el beneficio de colaboración eficaz, o cuando existiendo éstos no se otorga dicho beneficio. Siempre y cuando el beneficio no sea otorgado a un jefe o cabecilla de la estructura criminal.

Pero también se debe tomar en consideración, cuando se otorgue algún beneficio al colaborador eficaz, que debe cumplir con todos los requisitos para obtener el beneficio, de conformidad con los artículos 93 y 102 de la LCDO, como lo son haber entregado todos los bienes y ganancias obtenidos de su actividad ilícita



con la organización criminal, ya que podría delatar a sus cómplices con la sola intención de evitar la punición, sin devolver los bienes producto de su actividad delictual.

IV. Apelación de autos emitidos por jueces de paz

El artículo 404 del CPP estipula que:

“(...) son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos (...) y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

El recurso de apelación contra la resolución que otorgue o deniegue el criterio de oportunidad, puede ser interpuesto por el querellante adhesivo o por el agraviado, también puede ser interpuesto por el Ministerio Público, en adelante el MP, cuando el juez le deniegue la autorización para abstenerse de ejercitar la acción penal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 Bis último párrafo del CPP, al vencimiento del término de un año se extinguirá la acción penal, salvo que se probaré que el sindicado cometió fraude o hubo error, dolo, simulación o violencia, para que le fuera otorgado el criterio de oportunidad. En este último caso el MP por lo regular pide al juez la revocatoria del criterio de oportunidad. Pero no existe fundamento legal para pedir la revocatoria del criterio de oportunidad. Por lo que el defensor se debe oponer a que se revoque el



criterio de oportunidad otorgado a su patrocinado, ya que no existe un fundamento legal que preceptúe la revocación de dicho criterio.

V. Apelación de autos emitidos por jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, en adelante la Ley Pina, les otorga el derecho de apelar las resoluciones que les causan agravio, siempre que la ley conceda ese derecho –impugnabilidad objetiva-.

VI. Procedencia de la apelación

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la “Ley Pina”, procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones siguientes:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia;
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental;
- c) La que ordene la remisión;
- d) La que termine el proceso;
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución;
- f) Las demás que causen gravamen irreparable.



VII. Facultad de recurrir en apelación

De conformidad con el artículo 231 de la “Ley Pina”:

“El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso [impugnabilidad objetiva]. Las partes únicamente podrán recurrir [impugnabilidad subjetiva] cuando la resolución les produzca agravio (...).”

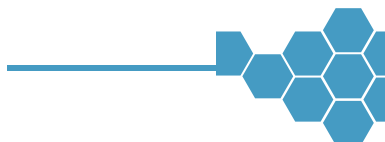
En este apartado se tratan únicamente los autos emitidos por el juez de la Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal.

Lo relacionado con la apelación de las sentencias será tratado adelante, en otro apartado.

Se debe tomar en consideración, que:

“Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio”

–*Reformatio in peius*–, ya que la ley de la materia lo prohíbe expresamente. Es muy importante que la ley incluya la prohibición de hacer la reforma en perjuicio del adolescente apelante, para no agravar aún más su situación jurídica.



VIII. Trámite de la apelación

De acuerdo con el artículo 232 de la Ley Pina:

“el recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.”

IX. Motivos en que se fundamenta la apelación

También establece el artículo 232, que en el escrito deberán expresarse los motivos en que se fundamenta el recurso de apelación y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

En la presentación del recurso el defensor debe tomar en consideración los principios que rigen la justicia especializada, de conformidad con los artículos 142 al 159 de la Ley Pina, siempre que sean los atinentes a la resolución que se impugna, sin dejar de tomar en consideración lo relacionado con la Convención de los Derechos del Niño.

X. Plazo para resolver la apelación

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y

fundamenten el recurso en un plazo de 5 días a partir de la notificación.

El plazo será de 10 días cuando existan razones por el término de la distancia. El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

Es importante enfatizar que el artículo 232 de la Ley Pina, se refiere a situaciones en la que los jueces de paz han intervenido por razones de turno, en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. En tales circunstancias puede existir vulneración a los derechos de los niños y adolescentes, debido a que son juzgados especializados en la materia; y por lo tanto pueden vulnerar derechos que les otorga la Ley Pina. Por lo que, para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, es necesario que el Estado implemente juzgados de turno especializados en esa materia.

Por otra parte, el artículo 233 de la Ley Pina establece que:

“Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de esta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.”

Es de esperar que los recursos sean resueltos en el plazo de 3 días, que establece el artículo 233. Pero, cuando son resueltos por las salas de la corte de apelaciones a las que se les amplió la competencia, para conocer asuntos de niñez y adolescencia, en la mayoría de casos resuelven como si se tratara del proceso para adultos, ya que no son especializadas en la materia, retrasan las resoluciones y por lo general aplican el CPP y no la Ley Pina, ni la Convención sobre los Derechos del Niño y demás convenciones, lo que viola derechos de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

La base legal para la ampliación de la competencia, es el Acuerdo 40-2016 de la CSJ de fecha 28 de septiembre de 2016, que amplió la competencia a las Salas de la Corte de Apelaciones, de: Quetzaltenango, Retalhuleu, Huehuetenango, Cobán, Alta Verapaz, Izabal, Petén, Jalapa, Zacapa, Antigua Guatemala, Escuintla y Santa Rosa, para que conozcan asuntos planteados en contra de las resoluciones dictadas por los juzgados de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.

Capítulo 4

Apelación de sentencias

I. Apelación de sentencias de faltas conocidas por los jueces de paz

De conformidad con el artículo 491 del CPP, contra las sentencias dictadas en los juicios por faltas procederá

el recurso de apelación, que conocerá el juzgado de primera instancia competente, el que resolverá dentro del plazo de 3 días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

Se advierte que el juzgado *ad quem*, en el caso de faltas es el de primera instancia, por ser el órgano designado por la ley y por ser superior en jerarquía al juzgado de paz.

Establece también el artículo 491, que la apelación se puede interponer verbalmente, se entiende que de ser verbal, será dentro del procedimiento al momento de quedar notificada la sentencia; y por escrito con expresión de agravios dentro del término de los 2 días de notificada la sentencia.

Se considera que interponer el recurso dentro de los 2 días, es más conveniente, ya que permite un mejor análisis de la sentencia, en tanto que verbalmente se corre riesgo de no contar con tiempo suficiente para analizar y realizar una efectiva argumentación de los agravios.

II. Apelación de sentencias en el procedimiento abreviado

El artículo 405 del CPP establece que:

“Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el “procedimiento abreviado” contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I de este Código.”



La impugnabilidad objetiva contenida en el artículo 405 del CPP se repite en el Libro IV, Procedimientos Específicos, artículo 466, que establece:

“Contra la sentencia [del procedimiento abreviado] será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.”

Por lo que no queda duda de que los artículos 405 y 466 establecen y sirven de fundamento al recurso de apelación presentado contra la sentencia que dicta el juez de primera instancia en el procedimiento abreviado.

III. Apelación de sentencias en el procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado fue concebido como un procedimiento especial para juzgar delitos iniciados por flagrancia, por citación o por orden de aprehensión, donde no se requiere investigación posterior o complementaria, de conformidad con el artículo 465 Bis, que fue adicionado al CPP por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, 17 años después, ya que el CPP, Decreto 51-92 del Congreso entró en vigencia el 1 de julio de 1994.

En síntesis, el artículo 465 Bis establece los requisitos y el procedimiento para dictar el auto de apertura a juicio, auto que no aparece como apelable en el



procedimiento abreviado ni en el artículo 404 del CPP.

El procedimiento simplificado ha sido muy poco aplicado por el MP y los tribunales, lo que no ha permitido su desarrollo, por ende, no se puede hacer un análisis profundo de dicho procedimiento.

Pero con relación al recurso de apelación en el procedimiento simplificado, no existe fundamento legal o sea la impugnabilidad objetiva para apelar la sentencia, lo que genera incertidumbre entre los agraviados. No obstante, la sentencia es apelada con base en el artículo 405 y aún en el 466 del CPP. En lo que proceda, se puede aplicar lo referente a la apelación de sentencia de procedimiento para delitos menos graves, contenido en el numeral descrito a continuación.

IV. Apelación de sentencias en el procedimiento para delitos menos graves

En el presente caso, el artículo 44 del CPP ya establecía que los juzgados de paz penal:

“Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece (...) delitos penados con prisión que no exceda de cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad.”



Es de suponer que a los agraviados les asiste el derecho para impugnar los autos y las sentencias dictadas en delitos penados con prisión que no exceda de 5 años, tal como sucede en casos del procedimiento para delitos menos graves –en adelante delitos menos graves o PDMG-, que según el artículo 465 Ter del CPP:

"(...) constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de los delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz (...)"

El artículo 465 Ter fue adicionado al CPP por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Se advierte que existe diferencia entre el procedimiento simplificado y el PDMG, procedimientos a los que dio vida el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. Dichos procedimientos difieren en que el PDMG es altamente aplicado, en la actualidad, por los juzgados pluripersonales de paz penal, en tanto que el procedimiento simplificado rara vez es aplicado en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

Pero volviendo al tema, no existía fundamento legal –impugnabilidad objetiva- para apelar la sentencia



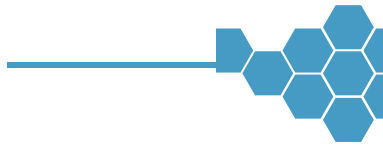
dictada en el PDMG, lo que generaba incertidumbre entre los agraviados.

La competencia de los órganos jurisdiccionales que conocerán de las apelaciones en el procedimiento para delitos menos graves, se encuentra regulado en el Acuerdo No. 58-2018, de la Corte Suprema de Justicia, dado que el Código Procesal Penal no regula la apelación de la sentencia para el citado procedimiento.

Por lo que la Corte Suprema de Justicia llenó el vacío de ley, de la manera siguiente: “los recursos contra las resoluciones emitidas en los procedimientos para delitos menos graves que dicten los Juzgados de Paz, serán conocidos por las Salas Penales o Mixtas que correspondan conforme a las reglas de competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.”

“Los recursos interpuestos en las causas, contra las resoluciones emitidas por los Juzgados de Paz serán conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Penal competente de conformidad con las reglas de la competencia previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia.”

Por lo que el Acuerdo 58-2018 viene a resolver la falta de impugnación objetiva, que constituía un vacío de ley en el Decreto 7-2011 que regula el procedimiento para delitos menos graves.



Pero, para mayor certeza del apelante las sentencias dictadas en PDMG, pueden ser impugnadas con base en el artículo 8.2 inciso h), que contiene el “derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”, artículo de la CADH; y finalmente el artículo 14.5 del PIDCYP que establece:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Dichos instrumentos internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, por lo que prevalecen sobre la normativa ordinaria para apelar las sentencias referidas.

V. Apelación de sentencias en procesos contra adolescentes en conflicto con la ley penal

Tomando en consideración que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es especializado y se rige de conformidad con los principios de la “Ley Pina” y de la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados, el abogado defensor debe estar muy atento y no permitir que se violen derechos de la niñez y la adolescencia, imponiendo sanciones que no sean socioeducativas. Pero tomando en consideración que dichas sanciones sean excepcionales y aplicables, solo



cuando favorezcan a niños y adolescentes, ya que por lo general se debe evitar todo tipo de sanciones.

El presente apartado se refiere únicamente a la sentencia emitida por el juez de adolescentes en conflicto con la ley, tanto sentencia de condena como la sentencia absolutoria.

Para completar el procedimiento a seguir en la apelación de la sentencia se debe consultar la apelación de los autos desarrollado en el Capítulo III, Título I, numeral IX. Plazo para resolver; y en el Título II. Apelación de Sentencias de este módulo.

VI. Interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación va dirigido al juez de primera instancia que dictó el fallo, quien lo remite a la sala de la corte de apelaciones competente de conformidad con el artículo 406 del CPP, lo cual también es aplicable en el PDMG, con la diferencia que el recurso va dirigido al juez pluripersonal de paz penal que dictó el fallo correspondiente.

El recurso se presenta por escrito dentro del término de 3 días de notificada la resolución agravante, debiendo expresar claramente el motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones, según el artículo 407 del CPP que se complementa con el 399, párrafo segundo, que establece:

“Si existiese omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija respectivamente.”

El artículo 408 del CPP establece lo relacionado con los efectos del procedimiento, de la manera siguiente:

“Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos señalados por este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.”

Entre las apelaciones con efecto suspensivo se encuentran los autos definitivos emitidos por el Juez de Paz, relacionados con el Criterio de Oportunidad y el sobreseimiento que pone fin al proceso; y el Juez de Ejecución – citados en Capítulo III, Título I, numeral II. Apelación de Autos del Juez de Ejecución-. Verbigracia, hasta que el auto ha causado firmeza se puede levantar la medida de arraigo y/o de embargo, o devolver la caución económica.

VII. Trámite de la apelación y órgano competente para conocer

Según el artículo 410 del CPP:

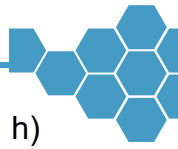
“otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.”

Esto significa que el juez que dictó la resolución debe remitir las actuaciones al tribunal de alzada – artículo 409 CPP-, entendiéndose como tal a la sala de apelaciones correspondiente.

De conformidad con el artículo 409 del CPP:

“el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.”

Según Rodríguez Barillas, es importante señalar que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, ha indicado que el derecho a recurrir debe permitir realizar un análisis o examen comprensivo o integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Las interpretaciones restrictivas sobre los motivos y casos de procedencia



de la revisión son contrarias al artículo 8.2 inciso h) de la CADH. (2018, p. 269)

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, se ha pronunciado indicando que “la posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.”

De acuerdo con el artículo 411 del CPP:

“recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.”

Pero el plazo de 3 días para resolver se incumple en la realidad, ya que transcurre el tiempo en demasía, sin que el recurso sea resuelto y devueltas las actuaciones al juzgado correspondiente. El artículo citado también establece que:

“cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.”



Las alegaciones se presentan generalmente por escrito y con raras excepciones en forma verbal.

La sentencia dictada en procedimiento abreviado, excepcionalmente es apelada por la parte condenada, ya que en muchos casos el MP accede a presentar acusación en la vía del procedimiento abreviado, con la condición de que la sentencia de condena no sea apelada.

VIII. *Reformatio in peius*

Con relación a la *reformatio in peius*, no quedó incluida en las disposiciones generales contenidas en los artículos 398 al 401 del CPP, que se refieren a los recursos, como tampoco en el apartado que desarrolla al recurso de apelación.

Por lo que se debe alegar como un derecho y un beneficio cuando únicamente la persona agraviada apela una resolución, ya que busca salir favorecido con la revisión del auto o de la sentencia, y no que un tribunal superior le agrave más su situación jurídica, ya que de resultar así, se debe impugnar el fallo que hubiere agravado la situación del apelante.

Ejercicios de autoevaluación

1. Explique, ¿en qué casos se puede apelar la sentencia del juez de primera instancia?
2. Explique, ¿cuáles son los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para apelar el fallo condenatorio?
3. Exponga su propia definición del recurso conocido en la jerga jurídica guatemalteca como recurso de apelación genérica.
4. ¿Con qué fundamento jurídico se puede apelar el auto que aprueba o no el acuerdo de colaboración eficaz, contenido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada?
5. Explique los autos en contra de los cuales se puede interponer apelación en el procedimiento para delitos menos graves.
6. Explique que significa: que todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo.

Capítulo 5

Recurso de queja

Con relación al recurso de queja el CPP establece en el artículo 412, que procede:

“Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste.”

Verbigracia, cuando la defensa apeló el auto de prisión preventiva o la sentencia dictada en procedimiento abreviado, y el juez no le da el trámite correspondiente y le notifica la denegatoria del recurso.

Continúa estableciendo el artículo 412 que:

“... el (litigante) que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.”

Es importante tomar en consideración que el recurso de queja no debe confundirse con la queja a que se refiere el artículo 179 del CPP, que establece:

“Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”

Debido a que mediante el recurso de queja se busca que se otorgue el recurso de apelación cuando éste procede de conformidad con la ley, en tanto que en la queja del artículo 179 el litigante busca que se dicte una resolución porque el plazo ha vencido, sin que ésta se haya dictado.

Continuando con el recurso de queja, el procedimiento que lleva a cabo la sala para el trámite del recurso está establecido en el artículo 413, que preceptúa:

“Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.”

No es obligatorio pedir el envío del expediente, aunque casi siempre es solicitado el mismo para consultar las actuaciones.

Respecto a la resolución del recurso de queja, el artículo 414 establece que:

“La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo dispuesto para el recurso de apelación.”

Esto quiere decir acogiendo el recurso de apelación y examinándolo para determinar si es declarado con lugar o no.

Dicho procedimiento se llevará a cabo con base en el artículo 411 del CPP, que establece el trámite de la segunda instancia.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿En qué momento presentaría usted el recurso de queja y por qué razones?
2. ¿Ante qué órgano jurisdiccional debe ser presentado el recurso de queja?
3. ¿Qué requisitos debe contener el recurso de queja para ser admitido?
4. Explique la diferencia entre el recurso de queja y la queja propiamente dicha.
5. Esquematice el trámite que se debe llevar a cabo en el recurso de queja.
6. Enumere las resoluciones en contra de las que se puede interponer el recurso de queja.

Capítulo 6

Recurso de apelación especial

El presente capítulo desarrolla la integración y competencia de los tribunales de sentencia, los requisitos, fundamentación y vicios de la sentencia, la congruencia entre acusación y sentencia, el recurso de apelación especial, su procedencia, los sujetos legitimados para interponerla, la forma, el plazo y su presentación, los motivos que la habilitan, la adhesión al recurso, la apelación especial contra las resoluciones y sentencia del tribunal de sentencia, la apelación de las resoluciones del juez de ejecución y la *reformatio in peius*.

I. Integración de los tribunales de sentencia

Es necesario conocer como están integrados los Tribunales de Sentencia en relación al número de jueces, para resolver los diferentes casos que les son sometidos, y la correcta interpretación y aplicación de la ley para efectos de impugnaciones.

De conformidad con el artículo 48 del CPP, los tribunales de sentencia están integrados con 3 jueces de la misma sede judicial, quienes conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos de los delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la



República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal para procesos de mayor riesgo.

En conclusión, los Tribunales de Sentencia colegiados están integrados por 3 jueces: 1 juez presidente y 2 jueces vocales, siendo los encargados de conocer los delitos de mayor riesgo en la ciudad de Guatemala y de Quetzaltenango.

a. Competencia de los tribunales de mayor riesgo

Los delitos que conocen los tribunales de sentencia de mayor riesgo son: genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, tortura, asesinato, trata de personas, plagio o secuestro, parricidio, femicidio, delitos contemplados en la Ley contra la delincuencia organizada, delitos cuya pena máxima sea superior a 15 años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad, delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, delitos cuya pena máxima sea superior a 15 años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y los delitos conexos a los anteriores que serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.



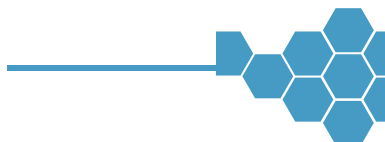
b. Competencia de los tribunales unipersonales

El artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República también establece: “Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.”

Por lo que de conformidad con el Acuerdo Número 19-2011 de la Corte Suprema de Justicia, que establece la competencia de los tribunales de sentencia, en el artículo 1 refiere que: “Los tribunales de sentencia de la ciudad de Guatemala funcionarán como unipersonales en los procesos por delitos cuyas penas sean de hasta quince años de prisión, debiendo conocer de los mismos a partir del uno de julio de dos mil once, conforme la asignación que genere la gestión de despachos.”

Los tribunales de sentencia unipersonales están conformados por un solo juez como titular y conocen los delitos que no tengan pena superior a 15 años en todos los departamentos de Guatemala.

La integración y competencia de los tribunales de sentencia es importante, debido a que en la sentencia dictada por juez unipersonal, no podría existir mayoría de votos como establece el CPP en el artículo 394 numeral 3.



II. Congruencia entre acusación y sentencia

Debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, de no ser así existiría arbitrariedad; y podría ser dictada sentencia por un delito diferente por el que acusó el MP al sindicado.

El artículo 388 del CPP establece que:

“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.”

El artículo incluye como parte de la acusación el auto de apertura a juicio, la ampliación de la acusación y el cambio de calificación jurídica cuando favorezca al acusado, siendo dichos documentos los que tienen que guardar congruencia con la sentencia, y también establece que:

“En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Por lo que el tribunal tiene la facultad de dar una calificación jurídica distinta al hecho imputado en la acusación, siempre que favorezca al acusado, como

podría ser el caso de calificar homicidio en lugar de asesinato; o hurto en lugar de robo, pero no cambiar la calificación jurídica de un delito con pena menor por un delito que tenga pena mayor.

Por otra parte, el artículo 10 del Código Penal establece que:

“Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”

El Defensor Público puede advertir de conformidad con el artículo citado, que se debe dar la relación de causalidad entre la acción u omisión y el resultado y tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo el delito, para alegar todo lo que le favorezca a su patrocinado. Por lo que deberá estar atento, ya que si la sentencia se aparta de la acusación, podría ser perjudicial para el acusado.

La importancia del principio de congruencia radica en que liga al tribunal con la acusación del Ministerio Público, para que el juez no cambie la calificación jurídica en agravio del imputado, ya que si el fiscal acusó por un delito, el juzgador solo puede dictar sentencia por ese delito, con las excepciones del auto de apertura y de la ampliación de la acusación. Pero también puede cambiar la calificación jurídica



del delito en la sentencia siempre que favorezca al acusado.

Fuera de los casos relacionados, cuando la sentencia se aparte de la acusación en perjuicio del acusado, el defensor público debe interponer el recurso de apelación especial, ya que la sentencia estaría causando agravio al patrocinado de la Defensa Pública Penal.

III. Requisitos de la sentencia

Con relación a los requisitos que debe contener la sentencia, éstos revisten gran importancia debido a que si no se cumple con ellos, la sentencia puede adolecer de vicios que la podrían tornar impugnables.

A continuación, el artículo 389 del CPP señala los requisitos que la sentencia debe contener:

“1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.”

Por lo que si falta alguno de los requisitos mencionados en el numeral citado procederá el



recurso de apelación, lo cual es claro y no deja lugar a dudas.

“2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y, su pretensión reparatoria.”

Se debe tomar en consideración que las circunstancias podrían ser atenuantes o agravantes, relacionadas con la acusación, la ampliación de ésta y el auto de apertura a juicio y demás circunstancias que establece el citado inciso. Pero a la defensa le interesan las atenuantes.

“3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.”

Explica que en la sentencia no se pueden tener por acreditados otros hechos o circunstancias que no consten en la acusación, similar a lo considerado en el inciso 2 que antecede.

“4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.”

Los cuales tienen que estar de conformidad con las reglas de la psicología, la lógica y las reglas de



correcto entendimiento humano, relacionados con la valoración de la prueba.

“5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables (...)”

La parte resolutive de la sentencia reviste gran importancia, porque en ella debe constar el nombre del sindicado, la absolución o la condena y el delito por el que se le juzgó.

“6) La firma de los jueces.”

Lo cual no merece mayor comentario.

Corresponde ahora analizar los defectos de la sentencia, que habilitan el recurso de apelación especial de conformidad con el artículo 394 del CPP.

IV. Fundamentación de la sentencia

Con relación a la motivación de la sentencia, según Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, afirman que:

La motivación de la sentencia constituye el núcleo esencial de validez de la sentencia, toda vez que contiene el



conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales el juez apoya su resolución.

La sentencia debe estar suficientemente fundada, pues sin esta especificación no puede orientarse a convencer a la opinión pública ni al acusado de corrección y justicia, de la misma manera que no podrá posibilitar plenamente el control de la potestad jurisdiccional vinculada a la Ley y al Derecho. (2005, p. 265)

Desde la perspectiva de la Defensa Pública Penal se aborda la fundamentación de la sentencia de condena, la cual reviste gran importancia, debido a que en ella se encuentra la justificación de por qué se emitió un fallo condenatorio.

Entre otros aspectos, para determinar la legalidad en el fallo condenatorio se hace necesario determinar la ponderación de la pena, ya que no puede ser fijada arbitrariamente, en virtud de que el artículo 65 del CP señala al juez que debe determinar la pena, entre un mínimo y máximo señalado por la ley, dependiendo del delito y de la peligrosidad del delincuente, de sus antecedentes, de la persona agraviada y del móvil del



delito, tomando en consideración el daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes.

De tal cuenta que el artículo 65, sirve de parámetro para la fijación de la pena y para analizar la sentencia y verificar si cumple con los requisitos señalados, ya que de no cumplirlos podría causar agravio al patrocinado, desde la perspectiva del derecho sustantivo.

También se debe tomar en consideración el concurso de leyes y el concurso de delitos –concurso ideal, concurso real- y el delito continuado, para determinar la aplicación en la imposición de la pena, en caso correspondiere.

Por otra parte, si falta fundamentación en la sentencia condenatoria, existe probabilidad de que no hayan pruebas pertinentes y suficientes para condenar, y se podría cometer una injusticia, por lo que el defensor público debe ser acucioso en el análisis de la fundamentación, para determinar que ésta llene los requisitos exigidos por la ley.

La falta de fundamentación habilita a interponer el recurso de apelación especial por motivo de forma, debido a que a través de la fundamentación el juez o tribunal expresa los motivos de hecho y de derecho en que basa su decisión, así como la indicación del valor probatorio que asigna a cada uno de los medios de prueba con base en la sana crítica razonada.



El artículo 11 Bis del CPP establece que: “la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación”; y, además, que: “toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

Por otra parte, Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, señalan que: “El deber de motivar las sentencias tiene como razón fundamental de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto por tribunales distintos mediante los recursos, como por las partes y el resto de la sociedad.” (2005, p. 266)

También se debe constatar que en la valoración de las pruebas el tribunal haya aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada, que constituye un requisito indispensable en la valoración.

Finalmente se debe tener presente que los objetivos fundamentales de la motivación, según Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, son 4:

1. Posibilitar el control de la decisión judicial, con el objeto de garantizar hasta el límite la racionalidad legal y cuya finalidad es la de evitar la aceptación acrítica, como convicción de algunas peligrosas sugerencias de la certeza subjetiva.
2. La publicidad de la sentencia, que consiste en que toda la sociedad conozca los motivos por los cuales se ha llegado a condenar o absolver a una persona.

En ese sentido, la sentencia debe ser un texto autosuficiente, de manera que el juez ha de dotar a la sentencia de suficiente información para que se baste a sí misma, que se explique completamente por sí sola, sin necesidad de remisiones a las actas del proceso.

3. Permite hacer uso del principio de igualdad, pues la motivación expone razones, interpretaciones y tomas de posición que vincularán, en cierta medida, al tribunal a la hora de dictar futuras sentencias.

4. La motivación debe llevar a las partes del proceso al convencimiento respecto a la corrección y justicia de la decisión judicial y además posibilita a estos el uso de los recursos judiciales. (2005, p. 266)

V. Vicios de la sentencia

Los defectos de la sentencia comprenden de manera general los motivos que dan lugar a la impugnación, los cuales establece el CPP como motivos de forma y de fondo.

A continuación, se tratan los defectos que puede contener la sentencia de conformidad con el artículo 394 CPP y que habilitan el recurso de apelación especial, siendo los siguientes:

“1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.”

El acusado como sujeto principal del proceso penal debe estar individualizado, lo que se hace a través de la documentación que lo identifica, de testigos que lo señalan de la comisión u omisión del hecho delictivo y de las pruebas científicas.

El acusado no debe ser juzgado en ausencia, en virtud que podría haber fallecido y no existiría certeza en la sentencia, además se le estaría vedando su derecho de defensa material. Con relación a las partes civiles, también deben estar suficientemente individualizadas.

A la Defensa Pública le interesa la persona del acusado, ya que es a quien patrocina, por lo que, si no está debidamente individualizado, tendría que estudiar la posibilidad para determinar si le favorece su individualización y entonces presentar el recurso de apelación especial correspondiente.

“2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.”

Se debe verificar que esté clara en la sentencia, la enunciación de los hechos imputados en la relación clara, precisa, circunstanciada y su calificación jurídica, ya que le interesa a la defensa, para determinar la objetividad de la imputación.

Con relación a la falta de la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil, no se



desarrolla por no considerarla parte de la Defensa Pública Penal.

Se debe tomar en consideración la reparación digna, la cual se torna procedente desde que se emite fallo condenatorio. Pero no se debe olvidar que la reparación digna “es en la medida que sea humanamente posible (...)” de conformidad con el artículo 124 del CPP.

“3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.”

En casos de tribunales colegiados, puede surgir algún problema con relación a los votos que hagan mayoría, porque podría existir un voto disidente. Lo que no podría suceder tratándose de un órgano jurisdiccional unipersonal, por no existir mayoría de votos.

La otra situación que se puede presentar es cuando no se hubiere aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada, en la valoración de la prueba, en el caso de los elementos que fueron decisivos para condenar.

“4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.”

Si falta la parte resolutive, la sentencia carecería de valor; y también si estuviera incompleta, verbigracia, por falta de la calificación jurídica y por falta de la pena impuesta en caso de ser condenatoria, ya que dicha parte no puede remitir a otro apartado de la sentencia para su interpretación, como lo podría ser en la valoración de la prueba.

“5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Si falta la fecha, que se refiere al lugar y tiempo donde fue emitido el fallo, no habría certeza de dónde y cuándo fue emitido; y faltando las firmas de los jueces, no habría a quien o quienes atribuírseles la autoría del fallo, aunque la ley sólo exige la firma de los juzgadores, por lo que la sentencia contendría un vicio.

“6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.”

En el presente caso las reglas previstas para la redacción de las sentencias se encuentran contenidas en los artículos: 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393 y 395 del Código Procesal Penal; y el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial.

En la enumeración de los defectos que pueden afectar la sentencia, no necesariamente deben concurrir todos, basta con que uno de ellos esté



presente, para que la sentencia adolezca de vicio y pueda ser objeto de apelación especial.

VI. Recurso de apelación especial

El recurso de apelación especial fue incluido por primera vez en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que implementó el Sistema Procesal Mixto pro Acusatorio en la República de Guatemala, ya que el CPP anterior era de carácter inquisitivo.

Los autores nacionales Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, con relación a la apelación especial expresan que:

El recurso de apelación conforme a la legislación guatemalteca se puede definir como aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo del juez de ejecución, tanto por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, puede pedir la revocación o anulación total o parcial

de la decisión recurrida, por un órgano superior (Sala de Apelaciones) pero cuyo conocimiento se limita al análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución tenga por probados, siempre que haya respetado las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios. (2005, p. 93)

En la definición citada se aprecia que el recurso de apelación especial, es un recurso ordinario que procede en contra de la sentencia dictada por el tribunal de sentencia y los autos definitivos del juez de ejecución, que los resuelve la sala de la corte de apelaciones, que puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones que le son sometidas a conocimiento.

VII. Procedencia de la apelación especial

Con relación a la procedencia del recurso de apelación especial, el artículo 415 del CPP estipula que:

“Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.”

Se advierte que el CPP reguló de manera amplia el derecho de impugnar las resoluciones que les causan agravio a las partes a través del recurso de apelación especial, ya que la redacción del artículo establece: “además de los casos previstos”, y posteriormente cita que se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia.

Pero la norma jurídica también refiere que se puede interponer el recurso contra los autos definitivos del juez de ejecución.

Los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución, citados en el artículo 415 del CPP, serán analizados en otro apartado de este Módulo.

VIII. Sujetos legitimados para interponer apelación especial

Con relación a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación especial, el artículo 416 del CPP establece que:

“El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querrelante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor y el responsable civilmente.”

Se advierte que la apelación especial puede ser presentada por quien se considere agraviado, siendo los sujetos que aparecen en el artículo citado.

IX. Adhesión a la apelación especial

Con relación a la adhesión al recurso de apelación especial, el artículo 417 del CPP establece que:

“Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.”

El tema fue desarrollado en la “adhesión al recurso”, consultar Título III, Impugnaciones en Derecho Interno, numeral III. Adhesión al recurso.

X. Forma, plazo y presentación de la apelación especial

Con relación a los requisitos del plazo para la presentación del recurso, el artículo 418 establece que:

“El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.”

Queda claro que el plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles ante el tribunal que dictó la resolución.

Con relación a los motivos por los que se puede interponer el recurso de apelación especial, el artículo 418 establece que:

“El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.”

En relación a que cada motivo se debe indicar separadamente, hay que tener cuidado de no confundirlos, ni invocar nuevos motivos u otros distintos a los que se invocaron en el recurso.

Pero se debe tomar nota que el artículo se está refiriendo a que no se podrán invocar después de vencido el plazo para la presentación del recurso. En otras palabras, se pueden ampliar o corregir los motivos antes de que haya vencido el plazo para recurrir, si el recurso ya fue presentado.

A continuación, se tratan los motivos que habilitan el recurso de apelación especial.

XI. Motivos que habilitan la apelación especial

Con relación a los motivos que habilitan el recurso de apelación especial, el artículo 419 del CPP establece que sólo podrá hacerse valer el recurso cuando la sentencia contenga vicios de fondo o de forma, según Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, la violación que se alega puede ser de normas del CPP, de la CPRG o de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

XII. Motivos de fondo

Los motivos de fondo, también conocidos en la doctrina como *in iudicando* son aquellos que tienen relación con la aplicación de la ley sustantiva y por los cuales se puede interponer el recurso de apelación especial, de conformidad con el artículo 419 CPP, que contiene los submotivos siguientes:

“1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.”

Para facilitar la comprensión de los submotivos que establece el inciso, se individualizan de la manera siguiente:

- 1) Inobservancia de la ley,
- 2) Interpretación indebida de la ley, y
- 3) Errónea aplicación de la ley.

Se puede advertir de conformidad con la presentación que son 3 los submotivos de fondo por los cuales se puede interponer la apelación especial.

Verbigracia, el submotivo de inobservancia de la ley se puede presentar en la sentencia de condena, cuando el tribunal agrega circunstancias agravantes en la sentencia, las cuales el fiscal no plasmó en el escrito de acusación y estas circunstancias agravan la pena al condenado.

Por lo que el Defensor Público debe analizar el escrito de acusación del MP, para constatar si fueron consignadas circunstancias agravantes -de las establecidas en el numeral cuarto del artículo 332 Bis del CPP- del delito o delitos, ya que si el fiscal no las consignó en la acusación, los jueces no están facultados para agregarlas en la sentencia oficiosamente, ni a petición del fiscal, debido a que va en contra del principio de congruencia entre la

acusación y la sentencia y con ellas agravan la pena al acusado.

Si se agregan dichas circunstancias a la sentencia, procede interponer recurso de apelación especial por motivo de fondo; y pedir a la sala de apelaciones que anule el fallo y que dicte uno nuevo, sin las circunstancias agravantes, y como consecuencia que reduzca la pena al condenado.

XIII. Motivos de forma

El recurso de apelación especial por motivos de forma, también conocidos en la doctrina como *in procedendo*, los que tienen relación con la aplicación de la ley procesal, de conformidad con el artículo 419 del CPP, que establece en el inciso:

“2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.”

Para mejor comprensión de los submotivos que establece el inciso se individualizan de la manera siguiente:

- 1) Inobservancia de la ley que constituya un defecto del procedimiento; y
- 2) Errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

Se advierte entonces, que los motivos de forma que establece el inciso son 2, y se refieren a la mala aplicación o inaplicación de la ley procesal. Por lo que:

“En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, (...)”

La apelación especial sólo procederá si el interesado reclamó oportunamente la subsanación del defecto; y al no acceder el juez, el interesado dejó sentada la formal protesta de anulación, por inaplicación de la ley procesal.

Pero existen excepciones a la presentación del recurso de reposición, al reclamo de subsanación y a la formal protesta, y se encuentran en el artículo 420 del CPP, las que establecen los motivos absolutos de anulación formal de la sentencia, mismos que se desarrollan a continuación.

XIV. Motivos absolutos de anulación formal

De conformidad con el artículo 420 del CPP:

“No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:”

“1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.”

Con relación al nombramiento de los jueces, según refieren Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, comprenden: la constitución legítima del tribunal, en lo atinente a su constitución, jurisdicción, competencia y capacidad que son un presupuesto externo, necesario para que pueda producirse válidamente una sentencia. Es decir, el nombramiento y capacidad de los jueces constituye un presupuesto procesal.

Por otra parte, de conformidad con la competencia establecida por la Corte Suprema de Justicia a través de los Acuerdos de competencia correspondientes, los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales; y por supuesto, los jueces deben ser independientes e imparciales y ser nombrados con antelación a la materialización del hecho antijurídico –juez natural– que han de juzgar.

“2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.”

La presencia del MP es imprescindible en el debate oral y público, esto debido al principio de inmediación procesal, de conformidad con el artículo 354 del CPP, específicamente en los delitos de acción pública y acción pública dependientes de la instancia particular,



ya que es el órgano acusador y debe formular la imputación –de acuerdo con el artículo 332 Bis del CPP-, y tiene la carga probatoria –artículo 251 de la Constitución-, debido a que el Estado guatemalteco es republicano y el MP por ser el órgano acusador desempeña un papel indispensable en el debate.

La presencia de la persona agraviada también es de suma importancia y más en delitos de acción pública dependientes de la instancia particular, como lo puede ser en el hurto de conformidad con el artículo 24.5 Ter, que establece las acciones públicas dependientes de instancia particular, ya que a través de ella se materializa la instancia particular; y sin la instancia particular el MP no está legitimado para acusar –lo que constituye falta de acción-.

“3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.”

La intervención del acusado es imprescindible para que se le pueda formular la imputación por parte del MP, además de su presencia continua en el debate, ya que después que le ha sido hecha la imputación, puede pronunciarse con relación a ella –si fuera su deseo, ya que no está obligado-, en ejercicio de su derecho de defensa material, y para que se pueda imponer de todo lo que está sucediendo en el debate de manera personal; y con relación a la representación que debe ejercer su abogado defensor de confianza, en su calidad de defensa técnica y como perito en derecho, ya que la ausencia de su abogado defensor



constituye un motivo absoluto de anulación formal de la sentencia –artículos 420 y 283 del CPP-.

“4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.”

El debate es público de conformidad con el artículo 356 CPP; y solo en casos excepcionales, cuando: 1. Afecte directamente el pudor, la vida, o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él. 2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4. Esté específicamente previsto. 5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro. Fuera de estos casos se produce la nulidad absoluta que señala la ley, ya que el debate no podría ser a puerta cerrada, de lo contrario constituye motivo de anulación formal de la sentencia, por no cumplirse con el principio de publicidad.

La continuidad del debate –artículo 360 CPP-, también es otra formalidad que se debe observar, ya que si se suspende –artículo 361 CPP- y llega al undécimo día sin que se reanude, entonces, se tiene por interrumpido, salvo los casos de excepción señalados en la ley, como lo son la rebeldía o la incapacidad del acusado, que interrumpen el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo de los once días.

Los casos en que no se tiene por afectada la continuidad del debate, se encuentran en el párrafo tercero del artículo 361 del CPP, que establece:

“No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.”

Se puede apreciar que no se tendrá por interrumpido el debate cuando se presenten acciones de amparo, acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley, pero:

“El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada, o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.”

“5) A los vicios de la sentencia.”

Parafraseando a los autores Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, con relación a los vicios de la sentencia, estos de manera general los constituyen: a) El elemento volitivo de dictar la sentencia por los jueces, libre de cualquier coacción o amenaza, y que su voluntad no esté viciada, como lo podría estar por el delito de cohecho; b) La congruencia entre la acusación y la sentencia de conformidad con el

artículo 388; c) La oportunidad y forma, que se refieren a dictar la sentencia inmediatamente después de ser clausurado el debate de conformidad con los artículos 383 y 390; d) Los requisitos formales de la sentencia contenidos en el artículo 389; y e) Los vicios de la sentencia de conformidad con el artículo 394. Todos los artículos citados corresponden al CPP.

“6) A la injusticia notoria.”

La injusticia notoria está relacionada con la intangibilidad de la prueba, ya que no se puede saber si realmente existió injusticia notoria hasta que se ordene el reenvío y un nuevo tribunal emita su fallo.

Según Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, la injusticia notoria no se puede conceptuar como un vicio de fondo, pues el vocablo “injusticia” rebasa la revisión jurídica de los aspectos sustantivos del fallo.

Según Bovino citado por Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún:

Este supuesto en realidad, está previsto para que el tribunal de alzada revise, más allá de los aspectos jurídicos, el proceso de valoración de la prueba y la determinación de los hechos en ciertos



casos excepcionales. Por ejemplo, cuando la valoración de la prueba fue absurda, a pesar de que la irracionalidad no surja de la sentencia. La ventaja de prever un supuesto como este consiste en que si se utiliza cuidadosamente, permite el control de sentencias arbitrarias que no podrían ser revisadas si se mantuviera absolutamente el principio de intangibilidad. (2005, p. 101)

XV. *Reformatio in peius*

A continuación, se trata la prohibición que tiene el tribunal *ad quem* de reformar la resolución en perjuicio del acusado, cuando únicamente éste apeló –*reformatio in peius*–.

“Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.”

Se debe tomar en consideración que el artículo hace referencia a resolución y no a auto o sentencia, por lo que se puede interponer recurso de apelación especial

en contra de autos y sentencias establecidas en la ley procesal específica; y el tribunal tiene prohibición de modificar la resolución en perjuicio del acusado.

La justificación para no reformar en perjuicio la resolución que le causa agravio al acusado, cuando sólo éste apela, radica en que busca obtener un beneficio y no que el tribunal *ad quem* le agrave su situación jurídica.

Si únicamente el acusado apeló, entonces, lo que corresponde al MP o al querellante si lo hubiera, es que evacuen la audiencia que se les corre pronunciándose al respecto –si así lo desean, ya que no es obligatorio–, aunque es posible que éstos últimos argumenten pidiendo que se confirme la resolución impugnada por el sindicado; y aún podrían pedir que se agrave la pena al apelante, lo cual sería incongruente con la Ley –artículo 422 CPP y la doctrina–, porque si el MP y/o el querellante no apelaron la resolución, se entiende que estaban conformes con la misma y no sería congruente –con la audiencia que se les corre–, que pidieran la reforma de la resolución en perjuicio del apelante.

La reforma en perjuicio se da cuando el tribunal de alzada modifica la resolución en menoscabo del sindicado, cuando sólo éste ha apelado, como podría ser cuando ordena el reenvío del caso para que sea conocido por un tribunal nuevo, sin que el acusado lo haya pedido.

Por lo que la sala únicamente puede reformar la resolución en perjuicio del acusado a petición del MP



o del querellante, cuando alguno de éstos o ambos presentan apelación, por considerar que la resolución les causa agravio.

Ahora bien, con relación a las responsabilidades civiles el CPP establece en el citado artículo -422, párrafo segundo- que:

“Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.”

En este caso es claro que tampoco se puede reformar o revocar en su perjuicio el monto fijado que se relaciona con las responsabilidades civiles, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

XVI. Remisión de las actuaciones al tribunal de alzada

Una vez interpuesto el recurso de apelación especial ante el tribunal que dictó la resolución que se recurre, de oficio remitirá las actuaciones el día hábil siguiente a la sala correspondiente, después de haber notificado a todas las partes, emplazándolas por 5 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, para que comparezcan ante el tribunal y señalen nuevo lugar para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 423 del CPP.



XVII. Desistimiento tácito del recurso

El Código Procesal Penal establece en el artículo 424, el desistimiento tácito del recurso de apelación especial, de esta manera:

“Si en el periodo de emplazamiento [5 días hábiles] no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

Por lo que el recurrente debe comparecer ante el tribunal dentro de los 5 días hábiles de haber sido emplazado, ya que si no lo hace, el recurso es declarado desierto de conformidad con el artículo citado. También debe tomar en consideración lo descrito en el mismo artículo 424, que:

“La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.”

Por lo que no subsistirá la adhesión al recurso cuando el interponente del recurso de apelación no comparezca al emplazamiento, por lo que el adherente perderá la oportunidad de que se revise el fallo, para que se modifique o revoque en su favor.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 425 CPP el tribunal debe tomar una decisión al tener por recibidas las actuaciones y por vencido el plazo previsto, debiendo examinar el recurso y las

adhesiones para determinar si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, con la finalidad de decidir sobre la admisión formal del recurso, ya que si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

XVIII. Debate de segunda instancia

De conformidad con el artículo 426 del CPP, el tribunal comienza con la preparación del debate de la manera siguiente:

“Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.”

En este caso las partes cuentan con los 6 días que establece el artículo para examinar las actuaciones, después de haber sido admitido el recurso.

Vencido el plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.”

Se debe tomar en consideración que el debate se rige por las reglas del procedimiento común, cuando no estuviere establecido en el procedimiento para la apelación especial.

De conformidad con el artículo 427 del CPP se llevará a cabo el debate, aunque no es un debate como el

realizado por el tribunal que dictó la sentencia de primer grado que se apela. El artículo establece que:

“La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso.

En el presente caso la audiencia de debate se lleva a cabo solo con las partes que comparezcan, lo que no podría suceder en el debate común, y se le concederá la palabra al abogado del recurrente, no necesariamente tiene que estar presente el MP, ya que ni siquiera está obligado a concurrir, y además pueden hablar los abogados que se adhirieron al recurso.

“No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.”

Entonces, queda claro que no se admiten réplicas, pero los abogados que concurren a la audiencia pueden dejar pequeñas notas al tribunal acerca de sus alegaciones, lo cual demuestra que continúa la costumbre del proceso escrito, lo que nunca podría suceder en el debate común.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Pero también se debe advertir que “se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia [de debate].” Por lo que no es obligatorio presentarse a la audiencia que señalará la sala para el debate correspondiente. En otras palabras, no existiría tal debate.

XIX. Pruebas en debate

Con relación a la excepción a presentar pruebas en el debate de segunda instancia el artículo 428 del CPP, establece que:

“Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

En el presente caso la prueba es realmente excepcional, debido a que el tribunal no entra a valorar la prueba que fue admitida y diligenciada en el debate de primera instancia, en observancia al principio de intangibilidad de la prueba. En tal caso

la única prueba admitida es el acta del debate y el audio grabado durante el debate, por medio del cual el tribunal de alzada podrá escuchar y determinar en qué consiste el mal procedimiento llevado a cabo.

“La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.”

La prueba deberá ser ofrecida en el memorial de apelación especial y se podrá acompañar al escrito.

XX. Sentencia de segunda instancia

La sentencia será dictada por la sala de conformidad con el artículo 429 del CPP, que establece:

“Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia o complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la que se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.”

Por lo que la sala puede diferir el pronunciamiento de la sentencia y citar posteriormente a las partes, para que se constituyan a la sede del tribunal en donde



de manera sucinta da a conocer el resultado del fallo emitido, que es lo que comúnmente hace el tribunal.

“La sentencia siempre será en audiencia pública”

Artículo 430. Prueba intangible.

La sentencia siempre es en audiencia pública, para que las personas que tengan interés en conocer el fallo puedan comparecer al tribunal y escucharlo, y siempre se pronuncia en nombre del pueblo de Guatemala.

XXI. Intangibilidad de la prueba

El artículo 430 del CPP establece la intangibilidad de la prueba de la manera siguiente:

“La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.”

La sala de apelaciones no hace examen de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por probados, debido al principio de intangibilidad de la prueba, ya que el tribunal de alzada no estuvo presente en su diligenciamiento; y por lo tanto no le consta como



fue apreciada la prueba por el tribunal sentenciador. Siempre y cuando se hayan aplicado correctamente las reglas de la sana crítica razonada, ya que de no ser así podría existir manifiesta contradicción en la sentencia.

XXII. Sentencia por motivo de fondo

De conformidad con el artículo 431 del CPP:

“Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.”

En este caso resulta muy importante porque el tribunal de apelación es quien dictará la sentencia que corresponde, por supuesto anulando en todo o en parte el fallo emitido por el tribunal de sentencia; se debe tomar en consideración que el motivo por el que se presentó el recurso de apelación especial es de fondo, ya sea porque el tribunal inobservó la ley sustantiva o hizo errónea aplicación de la misma.

XXIII. El reenvío del proceso

Con relación al reenvío del proceso, el artículo 432 del CPP establece que:

“Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.”

En este caso se pueden presentar dos supuestos: a) la inobservancia de la ley; y b) la errónea aplicación. Pero deben consistir en un defecto del procedimiento, lo cual viene a constituir un motivo de forma, en cuyo caso la sala puede anular total o parcialmente el fallo y ordenar que se renueve el trámite ante el tribunal competente, desde el momento que corresponda, y también establece el artículo 432 que:

“Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.”

Queda claro que serán nuevos jueces los que conozcan el caso y emitan el nuevo fallo, sin los errores que cometió el tribunal cuya sentencia fue apelada, en virtud de que la ley claramente establece: “no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento (...)”.

XXIV. Los defectos no esenciales

De conformidad con el artículo 433 del CPP, que se refiere a los defectos no esenciales:

“Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.”

XXV. Medidas de coerción y libertad del sindicado

El artículo 434 del CPP establece las medidas de coerción y libertad del sindicado, de la manera siguiente:

“Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que establecen la libertad del acusado.

El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.”

Este artículo es muy importante, porque el tribunal le puede otorgar inmediatamente su libertad al acusado, en caso se encuentre guardando prisión o sujeto a medidas coercitivas.



XXVI. Apelación especial de autos del tribunal de sentencia y del juez de ejecución

Dentro de los procedimientos específicos contenidos en el Capítulo IV del CPP se encuentra el artículo 435, que establece el recurso de apelación especial, que procede contra:

“Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.”

El artículo establece la procedencia del recurso de apelación especial contra diferentes autos definitivos, tanto del tribunal de sentencia como del juez de ejecución. Para mayor claridad se individualizan las resoluciones que se refieran:

1. A la acción
2. A la pena;
3. A una medida de seguridad;
4. A una medida de corrección;
5. A la conmutación de la pena; y
6. A la suspensión de la pena.

Por lo que los autos enumerados pueden ser objeto de apelación especial ante las salas de la corte de apelaciones.



XXVII. Interposición del recurso

Ahora bien, el artículo 436 del CPP establece como procedimiento para la interposición del recurso, que:

“1) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente también fijará el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.”

Lo que hace diferente al recurso de apelación especial en este caso particular, es que no se interpone en contra de sentencias, si no de autos, ya sean del tribunal de sentencia o del juez de ejecución.

“2) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal [sala de la corte de apelaciones] competente, ni estará permitida la adhesión.”

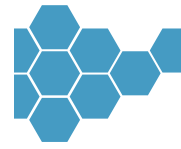
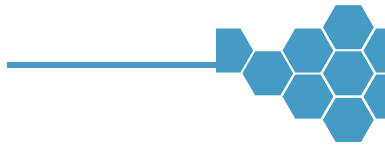
Debido a ello, el defensor público no podrá alegar de viva voz frente al tribunal en favor de su patrocinado. En tales circunstancias su memorial tendrá que ser suficiente, para dar a conocer a la sala los agravios que le causa a su patrocinado el auto definitivo que apela.

“3) El tribunal dictará sentencia sin debate, solo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.”

La sentencia será dictada sin más argumentaciones del o de los interponentes, solo con base en los memoriales, por lo que no existe debate y el tribunal –la sala de apelaciones- expresará los fundamentos por los que dictó el fallo, sólo analizando los memoriales correspondientes. También se debe tomar en cuenta que en este caso particular la audiencia no será pública.

Ejercicios de autoevaluación

1. Elabore su propia definición de Apelación Especial y explique las notas esenciales de la definición.
2. Explique la diferencia entre los motivos de forma y de fondo del recurso de apelación especial y ponga un ejemplo de cada uno de ellos.
3. ¿Cuál es la diferencia que existe entre el recurso de apelación especial, que se interpone en contra de la sentencia del tribunal de sentencia y el que se interpone en contra de los autos?
4. Explique los casos en que el tribunal de sentencia dicta el reenvío del proceso y las razones por las que lo hace.
5. Explique cómo funciona la *reformatio in peius*, para el tribunal de alzada y para las otras partes, cuando sólo el condenado apeló.
6. Elabore la argumentación de las reglas de la lógica, en un caso en que el tribunal de sentencia no tomó en consideración el principio de razón suficiente.



Capítulo 7

Recurso de casación

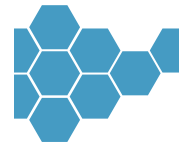
El presente capítulo desarrolla el recurso de casación, su estructura, las formalidades legales, su admisión y diligenciamiento, los sujetos legitimados para interponerlo, los motivos de su procedencia, ante quien se presenta, el órgano jurisdiccional que lo resuelve y la sentencia.

Para la comprensión del recurso de casación es necesario conocer su definición, ya que a partir de allí se encuentran sintetizadas sus características, el objetivo que persigue y los límites que tiene en la legislación nacional.

I. Concepto de casación

Según el autor Fernando De la Rúa, el recurso de casación es un:

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío o nuevo juicio. (2000, p. 22)



Se entiende de conformidad con el citado autor que el recurso de casación se interpone en contra de la sentencia, para la revisión de errores jurídicos en que pudo haber incurrido el fallo, reclamando la correcta aplicación de la ley o anulación de la sentencia.

En Guatemala, el recurso de casación procede en materia procesal civil y mercantil, donde genera doctrina legal –“Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes de Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.”- de conformidad con el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pero en el presente Módulo se desarrollará el recurso de casación únicamente en materia penal.

II. Definición de casación

A continuación, se analiza la definición de casación del autor nacional Wilfredo Valenzuela Oliva, quien manifiesta:

El recurso de casación ha sido receptado por muchas legislaciones con carácter de extraordinario; pero ese carácter ya ha sido generalmente suprimido.

El fundamento esencial de esta clase de impugnación, estriba en el mantenimiento de una función jurisdiccional que garantice el debido proceso y la certeza de que los pronunciamientos judiciales han sido producto de la correcta aplicación del Derecho, ya en su carácter sustantivo, ya en el adjetivo. (2003, p. 282)

Continúa manifestando el citado autor que: “de ello concluimos con que el recurso de casación, como acto procesal recurrente, persigue un análisis renovador, pero limitado, de una decisión definitiva, de modo que pueda ser anulada, por incidir la resolución impugnada en infracciones legales.” (2003, p. 282)

Según Valenzuela Oliva, el recurso de casación ha perdido su carácter de extraordinario debido a que se ha vuelto muy recurrente.

Ciertamente el recurso de casación actualmente se interpone con mayor frecuencia en el proceso penal. Pero con relación a su carácter de extraordinario se tratará adelante.

Para ahondar en la definición de la casación, el autor también nacional Alberto Herrarte, refiere:

Es un recurso extraordinario, que para su interposición necesita motivos específicos previamente establecidos en la ley, que forman *numerus clausus*. Por esta razón, el tribunal *ad quem* está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos específicos propuestos por el interponente, sin que sea dable una interpretación extensiva o por analogía. De esta limitación tanto de las partes como del tribunal *ad quem*, deriva el carácter excesivamente *formal* del recurso” (1978, p. 272)

De lo expuesto por Herrarte, se aprecia, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y excesivamente formal, debido a que lo conoce la Corte Suprema de Justicia –específicamente la cámara penal-, y a que sus motivos son específicos, lo cual significa que no es un recurso común, como lo es el recurso de reposición en la práctica tribunalicia, que se presenta ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada y es quien lo resuelve.

De la misma manera que Herrarte, los autores Lino Palacio y Clariá Olmedo consideran que el recurso

de casación es un recurso extraordinario. Por lo que se concluye de conformidad con los citados autores, que el recurso de casación en la doctrina internacional es conocido como un recurso extraordinario.

III. Características de la casación

Entre las características principales del recurso de casación se pueden mencionar las siguientes:

- 1) Es un recurso extraordinario.
- 2) Procede contra sentencias y autos definitivos dictados por las salas de apelaciones.
- 3) Se interpone ante el máximo tribunal ordinario, que en Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de casación –específicamente lo resuelve la Cámara Penal-.
- 4) Sólo procede por motivos específicos –de forma y de fondo-, ya que no se interpone por cualquier motivo, siendo los exclusivamente enumerados en la ley procesal, por lo que los motivos son *numerus clausus*.
- 5) El órgano jurisdiccional tiene facultades limitadas para conocer los motivos de procedencia, porque, aparte de los que le presenta el interponente no puede entrar a conocer otros, tampoco puede darles una interpretación diferente ni extensiva.



6) La función del recurso se circunscribe a ser un contralor jurídico del fallo impugnado. En otras palabras, no se trata de un remedio procesal tendiente a corregir cualquier injusticia o defecto procesal, sino a verificar la legalidad de la sentencia.

IV. El objeto impugnado en la casación

De conformidad con el autor Clariá Olmedo:

El objeto impugnado de la casación debe quedar limitado a las sentencias definitivas de única o de segunda instancia, y además a las otras resoluciones que tengan carácter de definitivas con respecto a la causa a la cual se refiere el proceso en que se dicta. (1991, p. 331)

Se aprecia según el autor citado, que el objeto de la casación se limita a las sentencias definitivas de única o segunda instancia y a las resoluciones definitivas, como lo pueden ser el sobreseimiento y la clausura provisional –entre otros-, para el caso de Guatemala, después de haber sido apelados ante la sala jurisdiccional. Por lo que no podría proceder en contra de otras resoluciones que no tengan carácter de definitividad.



V. Principios constitucionales de la casación

Es importante señalar que los principios constitucionales son básicos para el ejercicio de los derechos que les asisten a los guatemaltecos, ya que el Estado de Guatemala, es libre, independiente, soberano y su forma de gobierno es republicano, democrático y representativo, todo lo cual favorece al recurso de casación que está dado en favor de la justicia.

Entre los principios constitucionales se pueden mencionar el de igualdad, ya que todos los guatemaltecos son iguales ante la ley, artículo 4; el derecho de defensa, que engloba todo lo que comprende el debido proceso, artículo 12; el libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, conocido como principio de tutela judicial efectiva, artículo 29; la jerarquía constitucional, ya que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y las leyes que la violen o la tergiversen serán nulas *ipso jure*, artículo 175; la independencia del Organismo Judicial, que establece, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, artículo 203; el principio que establece las condiciones esenciales de la administración de justicia, por medio del cual los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, artículo 204; y la independencia del Organismo



Judicial, que se refiere a la independencia funcional y económica, artículo 205.

Los citados principios son imprescindibles en el proceso penal, ya que constituyen presupuestos procesales mínimos desde la perspectiva de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por la naturaleza del presente Módulo –que pretende ser una guía mínima para el Defensor Público en materia recursiva-, únicamente se consigna el principio de tutela judicial efectiva, que establece:

“Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

El principio citado –en concordancia con los arriba citados- le garantiza a la persona el libre acceso a los tribunales de justicia, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, lo que se interpreta, para el caso particular, que le asiste el derecho a presentar medios de impugnación, cuando considere que una resolución le causa agravio, entre ellos el recurso de casación.

VI. Procedencia de casación

El recurso de casación de conformidad con el artículo 437 del CPP: “(...) procede contra las sentencias o



autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan.”

“1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.”

De conformidad con el citado inciso, el recurso de casación procede contra las sentencias de las Salas de Apelaciones que hayan conocido el recurso de apelación especial en contra de la sentencia que integra las resoluciones, cuando un sujeto procesal haya solicitado la cesura del debate (artículo 353 CPP) y el tribunal *a quo* haya accedido a tal procedimiento.

“2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.”

En el caso del numeral 2, no se presenta más, ya que la potestad del tribunal de sentencia para sobreseer el proceso en la etapa preparatoria del debate, -misma que se encontraba en el artículo 352 del CPP-, fue derogada por el artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República. Pero eso no obsta, que si en algún caso el proceso fuera sobreseído, después de haberse dictado auto de apertura a juicio, se pueda interponer el recurso de casación con base en el numeral citado.

“3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.”

Cuando la sala de la corte de apelaciones deniega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en procedimiento abreviado, procede el recurso de casación.

El recurso de casación raramente es presentado contra la sentencia que resuelve la apelación del procedimiento abreviado, ya que el MP por lo general sólo accede a presentar acusación en la vía del procedimiento abreviado, cuando la parte sindicada se compromete a no apelar la sentencia de condena.

“4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.”

Cuando el juez dicta auto de sobreseimiento no pedido por el órgano encargado de la persecución penal, éste con frecuencia interpone recurso de apelación ante la sala; y también lo hace el querellante por adhesión, ya que el sobreseimiento favorece a la parte sindicada y al ser denegada la apelación, el MP o el querellante presentan recurso de casación en contra de la sentencia de la sala que denegó la apelación.

En algunas oportunidades la defensa se ve en necesidad de apelar el auto de clausura provisional, debido a que después de clausurado el proceso a petición del MP; éste no recaba la información dentro del plazo concedido y vuelve a solicitar la clausura del proceso.

Pero se debe tener presente que la Defensa Pública también puede presentar el recurso de casación en los casos citados, después de haber presentado la apelación ante la sala que corresponda.

Como lo establece el numeral citado, procede el recurso de casación contra sentencias que resuelvan el recurso de apelación, presentado contra resoluciones que a su vez resuelvan excepciones u obstáculos que ponen fin a la persecución penal.

Las excepciones por las que procede el recurso de casación son la Incompetencia del tribunal, la Falta de Acción del Ministerio Público, la Extinción de la Persecución Penal, la Extinción de la Acción Civil y la Pretensión Civil.

Se debe tener presente que las excepciones se tramitan en la vía del incidente, las que no se hayan planteado en la etapa preparatoria se pueden presentar en la etapa intermedia –Art. 295 CPP–, tomando siempre en consideración que los autos que resuelvan las excepciones son apelables y también objeto de casación, según corresponda.



Los Defensores Públicos deben estar atentos para presentar las excepciones, en favor de los patrocinados del Instituto de la Defensa Pública Penal que a continuación se consignan:

-La Excepción de Incompetencia, que se debe resolver antes de cualquier otra, si existiera múltiple persecución penal en contra del sindicado, para que se determine cuál es el tribunal que debe conocer, de conformidad con el artículo 296 CPP.

-La Excepción de Falta de Acción, se debe presentar desde el momento en que el MP intima la conducta delictiva al patrocinado, por un delito de acción pública dependiente de instancia particular –por ejemplo en un delito de hurto-, específicamente cuando la persona agraviada no ha instado al MP para que éste ejercite la persecución penal; y también cuando la persona que instó renuncia posteriormente a su derecho, y pese a ello el MP presenta acusación, buscando la condena del sindicado.

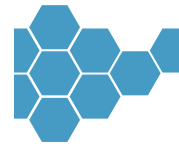
También se debe tener mucho cuidado en delitos sexuales anteriores a la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas –Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República-, cuando el sujeto pasivo del delito es persona adulta y el delito era de instancia particular, para que el sindicado no corra riesgo de resultar condenado, en la creencia de que se trata de un delito de acción pública, lo cual no es así, ya que la conducta delictiva se cometió antes de la reforma del Código Penal.



-La Excepción de Prescripción de la Persecución Penal, es una de las más importantes para la defensa, si no es que la más importante, por lo que el caso se debe analizar con sumo cuidado, para determinarantes de la intimación que el MP hace al sindicado, o cuando presenta acusación, si no se tuvo a cargo el caso antes, para alegar la prescripción de la persecución penal de conformidad con el artículo 32 numerales del 1 al 8 CPP; y también de conformidad con el artículo 101 al 107 del CP, ya que de lo contrario el sindicado podría ser ligado a proceso, y si ya fue ligado, entonces alegar la excepción en la etapa intermedia y al inicio del debate como un incidente.

-La Excepción de Extinción de la Pretensión Civil, también es muy importante, en virtud de que al haberse extinguido el derecho para su reclamación, ya no es procedente el reclamo al sindicado. Si la defensa no presenta la citada excepción, el sindicado podría ser condenado. La excepción se puede resolver sobreseyendo el proceso o rechazando la demanda.

Con relación a los obstáculos a la persecución penal se encuentran establecidos en los artículos 291, 292 y 293 del CPP, siendo ellos: la Cuestión Prejudicial, que, de conformidad con la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente al penal; y el Antejudio, que constituye una garantía que la Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los tribunales de justicia, sin que antes exista declaratoria de



autoridad competente, para formación de causa en su contra. Gaceta 93. Expediente 2697-2008, según sentencia del 20-08-2009.

VII. El interés en el recurso de casación

El recurso de casación de conformidad con el artículo 438 del CPP:

“(...) está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.”

La redacción del artículo 438 se debe a que la casación tiene por objeto examinar minuciosamente el fallo, para determinar si fue dictado observando rigurosamente la ley; y a ello obedece la expresión: “El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia (...)”.

Se considera que todos los recursos están dados en favor de la ley y la justicia. No obstante, la casación puede ser declarada sin lugar por un pequeño error – por lo que resulta incomprensible la citada expresión-, aunque es así en todos los medios de impugnación.

Para interponer el recurso debe existir interés, por razón de haber sufrido un daño o perjuicio.

De conformidad con el autor Cano Recinos:

El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia. Por ello, no procede el recurso deducido por quien resulta favorecido por la parte dispositiva, aunque discrepe con los fundamentos, como cuando se solicitó el sobreseimiento por prescripción y fue declarado por inculpabilidad o viceversa.

(2013, p. 41)

VIII. Sujetos legitimados para interponer casación

Con relación a los sujetos legitimados para interponer el recurso de casación, la ley establece –artículo 438 CPP- que lo pueden interponer las partes dentro del proceso, siendo ellas el Ministerio Público, el sindicado a través de su abogado defensor, el querellante por adhesión, el actor civil, el tercero civilmente demandado y el querellante exclusivo en los delitos de acción privada de conformidad con los artículos 122 y 24 Quáter del CPP.



IX. Motivos del recurso de casación

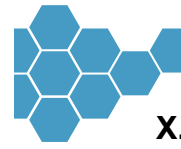
El recurso de casación por ser extraordinario es un recurso muy especialísimo, por tal razón debe bastarse a sí mismo en relación a los motivos y submotivos que invoca, lo que significa que no se pueden suplir dichos motivos por otros escritos, memoriales, dictámenes o resoluciones judiciales.

Por otra parte, los motivos y submotivos de forma y de fondo no pueden ser expresados de manera general, se deben concretar específicamente y no deben aparecer confusos.

Se debe tomar en consideración que los motivos y submotivos sólo se pueden ampliar dentro del plazo para presentar el recurso, vencido ese plazo no es procedente. Los que sí se pueden ampliar -según afirma Cano Recinos-, son los fundamentos de los motivos y también pueden ser reemplazados por otros, siempre que sean oportunos y que no alteren los motivos por los que se presentó el recurso.

Desde la perspectiva de la legislación nacional el artículo 439 del CPP, establece los motivos por los que se puede interponer el recurso de casación de la manera siguiente:

“El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento.”



X. La casación de forma

Los motivos de forma están relacionados con la aplicación de la ley procesal penal, tanto en la instancia –en el trámite del proceso- como en la sentencia, por lo que dichos motivos se refieren a la aplicación de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, por lo que de conformidad con el artículo 440 del citado Código:

“El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

“1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.”

Cuando se refiere a los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, es un supuesto que atañe al MP, ya que a él le interesa lo relacionado con la acusación que pretende concluir con una sentencia de condena. Pero también podría recurrir la sentencia el defensor público, en el caso de que el MP no haya consignado en el escrito de acusación circunstancias agravantes del o los delitos por los que acusó y los jueces o magistrados las incorporan oficiosamente, o a petición del fiscal, con el objetivo de agravar la pena al acusado.

“2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.”

En lo referente a los fundamentos de la sana crítica razonada se debe constatar si el juez al valorar la prueba lo hizo aplicando las reglas de la lógica, de la psicología y el correcto entendimiento humano – la experiencia del juez-, como lo preceptúa la ley procesal –Arts. 186, 385 y 386 del CPP-; y no que sólo haya hecho una simple mención de ellos, ya que el artículo 11 Bis establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.”

“3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.”

El recurrente debe individualizar de manera clara y precisa los hechos contradictorios que se tienen por probados en la sentencia y explicar en que consisten y como es que se da la contradicción, y proponer la forma en que se deben solucionar. Señalando concretamente cual fue la norma o normas que se violentaron en el juzgamiento y en la valoración de la prueba.

“4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.”

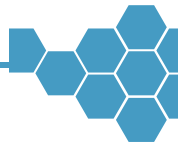
Este caso se puede presentar cuando se juzga por un delito de hurto y se condena por un delito de robo; o cuando hubiere sido un homicidio preterintencional y se haya condenado por homicidio simple.

“5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.”

Cuando el tribunal que juzgó el caso no era el competente para conocer por razón de la materia, desde el inicio se debe interponer la Excepción de Falta de Competencia –artículo 294.1 CPP-, para que el tribunal se abstenga de conocer y envíe las actuaciones al órgano jurisdiccional que corresponde. Por otra parte, se podría presentar un incidente de declinatoria ante el tribunal que le corresponde conocer por razón de la materia –conforme los artículos 56 y 58 del CPP-. De no proceder las acciones mencionadas, entonces se estará dando lugar a presentar el recurso de casación por motivo de forma, en su momento procesal oportuno.

“6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.”

En el presente caso se debe atender a requisitos de forma, como son: las firmas de los jueces, el lugar y tiempo donde fue emitida la sentencia, y también porque no se hizo el pronunciamiento de la sentencia en nombre del pueblo de Guatemala. Los requisitos formales a los que se refiere el artículo 440.6 se encuentran contenidos en los requisitos de la sentencia, artículo 389 del CPP.



XI. La casación de fondo

De conformidad con el artículo 439 del CPP, en su parte conducente, el recurso de casación:

(...) “Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.”

La casación por motivos de fondo tiene lugar cuando existe mala aplicación o inaplicación de la ley –de una norma- sustantiva, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del CPP:

“Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:”

“1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.”

Verbigracia, en el caso tipificado como aborto procurado, conforme al artículo 134 del CP, cuando en realidad existieron causas de justificación y se trató de un estado de necesidad de conformidad con el Art. 24.2 CP, en el cual la mujer de continuar con el embarazo corría riesgo de morir, por lo cual se vio en la penosa necesidad de salvar su vida a costa del producto de la preñez, para cuidar a sus demás hijos.

“2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.”

Este caso se presenta cuando no se realiza la tipificación adecuada a la conducta delictiva, ya que no se encuadra en la norma tipo correspondiente. Podría ser un caso en que la conducta se subsume en el delito homicidio en estado de emoción violenta y se condena por el delito de asesinato.

“3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.”

a) Existe circunstancia eximente de responsabilidad penal, cuando la persona es inimputable. Ejemplo: que sufría de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o de trastorno mental transitorio, al momento de realizar la conducta antijurídica, de conformidad con el artículo 23 del CP.

b) Existe motivo fundado para dictar el sobreseimiento, según el artículo 328 del CPP, cuando falta alguna de las condiciones para la imposición de una pena, verbigracia, que la conducta no constituya delito por ser inimputable la persona o porque prescribió la responsabilidad penal, artículo 101.6 CP.

Pero tomando en consideración lo expresado por Cano Recinos:

“También el juicio de casación es una etapa eventual del proceso, por tanto,

durante su curso se puede pedir y dictar el sobreseimiento del imputado cuando medie una causa de extinción de la acción penal.

Dichos casos de extinción de la acción penal son los siguientes: 1) muerte del imputado; 2) amnistía; 3) prescripción; y 4) renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada.

Cuando durante el trámite de Casación se declara el sobreseimiento por extinción de la acción, no corresponde, desde luego, que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso, en la medida de que esta decisión halla privado a éste de materia; pero se debe expedir sobre aquellas cuestiones que subsistan pese a la prescripción, como las relativas a la acción civil, por ejemplo. (2013, p. 61)

“4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.”

En los supuestos de derecho arriba citados se podría dar el caso de legítima defensa o causas de inimputabilidad, las cuales no fueron consideradas y se emite sentencia de condena en contra del o los sindicados, o que, en un delito de acción pública dependiente de instancia particular, la persona agraviada renunció a la acción y no obstante el Ministerio Público acusó y la persona fue condenada.

“5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.”

Se entiende que la resolución viola una norma constitucional u ordinaria, por:

a) Errónea interpretación: se da cuando se tiene la creencia de que la norma aplicada es la correcta, y por error se aplica la norma que no corresponde al caso concreto que se juzga, o cuando se aplica mal la norma que sí corresponde.

b) **Indebida aplicación:** se da cuando se aplica una norma que no corresponde a la conducta que se juzga, o cuando se hizo aplicación de la norma que corresponde, pero no como debía ser.

c) **Falta de aplicación:** se da cuando no hubo o no existió aplicación de la norma constitucional u ordinaria que se debía aplicar al caso concreto.

En el caso del inciso -5- citado, se debe tomar en cuenta que la violación que se alega debe estar contenida en la parte resolutive de la sentencia o del auto que se impugna mediante la casación.

XII. Limitaciones del tribunal de casación

De conformidad con el artículo 442 del CPP:

“El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida.”

Las limitaciones impuestas al tribunal de casación tienen por objeto evitar que se revisen hechos, ya que sólo tiene permitido revisar los errores jurídicos, que el litigante ha señalado de manera expresa en su escrito de casación.

Por lo que continuando con el análisis del artículo 442, se puede apreciar que el tribunal de casación:

“Está sujeto a los hechos que se hayan tenido probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.”

Los errores tienen que estar relacionados con la violación a una norma constitucional como podrían ser a los artículos: 4, 12, 14, 17, 18, 29, 175, 203, 204 y 205 o una norma ordinaria, ya sea sustantiva o adjetiva. Solo de esa manera el tribunal de casación podrá disponer la anulación de la sentencia y ordenar el reenvío, para que el tribunal correspondiente haga las correcciones que resulten necesarias conforme al derecho violado.

XIII. El plazo para interponer casación

Con relación a la forma y el plazo del recurso de casación, el artículo 443 del CPP establece que:

“El recurso de casación deberá ser interpuesto (...) dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.

Se debe tomar nota que el plazo comienza a correr a partir de la última notificación realizada.

XIV. El tribunal competente para la casación

El órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de casación de conformidad con el artículo 50 del CPP es:

La Corte Suprema de Justicia [que] conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones (...).

La competencia para conocer el recurso de casación además del artículo 50, también se encuentra regulado en el artículo 443 del CPP, en el apartado del recurso de casación, que regula en la parte conducente:

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia (...)

El artículo 443 arriba citado, exige para su aceptación y trámite, que el recurso de casación contenga la:

“(...) expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.”

Y además preceptúa que:

“Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o fondo.”

Se advierte de conformidad con el artículo 443 que el recurso es riguroso en los requisitos que exige, para su presentación y trámite –y que no opera el principio *iura novit curia*–, por lo que se debe estar atento, para no omitir ninguno de los requisitos, ya que ello conlleva que el recurso sea rechazado o que después de ser admitido para su trámite, sea declarado sin lugar por alguna omisión.

Por lo que se debe ser acucioso en el análisis de la sentencia para determinar los vicios en que pudo haber incurrido; y también en el examen de los artículos e incisos que contienen los requisitos relacionados con el recurso de casación, para no omitir ninguno de ellos, ya sea por motivos de fondo o de forma.

Continuando con el artículo 443, que establece en su último párrafo:

“El recurso también podrá ser presentado al tribunal que emitió la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.”

Este último párrafo es muy importante, al establecer, que el recurso se puede presentar en el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, lo que evita que el litigante se traslade a la sede de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en que la sentencia fue dictada por una sala situada en un departamento distinto al de Guatemala.

XV. Admisibilidad de la casación

De conformidad con artículo 444 del CPP, el recurso de casación solo será admisible:

“Si el escrito de interposición del recurso contuviera todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.”

Pero se debe tomar en consideración que si existiera defecto u omisión el tribunal de casación corre audiencia a las partes por 3 días, para que sea subsanado el error y se cumpla con las exigencias legales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 399 del CPP, que establece las disposiciones generales que: “Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.” Más el término de la distancia, en caso sea en un departamento distinto al de Guatemala.

Por lo que es recomendable solicitar al tribunal en el apartado de peticiones del memorial, que en caso de omisión, corra audiencia por el plazo de tres días para su corrección de conformidad con el artículo citado, más el término por la distancia.

XVI. Rechazo de casación

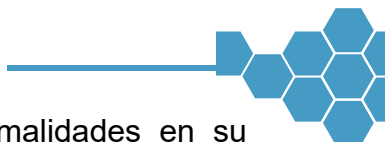
De conformidad con el artículo 445 del CPP:

“Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.”

El presentar el recurso de casación fuera de tiempo equivale a un rechazo rotundo, ya que es un recurso riguroso y trae consecuencias negativas para la parte que lo presentó fuera del plazo establecido, por lo que no se estaría agotando el principio de definitividad y de ser rechazado el recurso hasta allí se llegaría, ya que no se podría acudir en amparo ante la Corte de Constitucionalidad.

XVII. Excepción al rechazo de la casación

Como excepción al rechazo del recurso de casación, se debe tener presente que procede cuando se ha dictado sentencia a pena de muerte, el recurso



no puede ser rechazado por formalidades en su presentación.

De conformidad con el artículo 452 del CPP:

“En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá imponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar los motivos del recurso.”

También, de acuerdo con la Constitución Política de la República, en relación a la pena de muerte contenida en el artículo 18, establece que: “contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite.”

Por lo que, en caso de pena de muerte, se podría presentar el recurso sin más formalidades, por escrito o telegráficamente y dentro de los 15 días siguientes a su presentación se podrán explicar los motivos del recurso, y siempre será admitido para su trámite.

Pero desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia en primer grado, el Defensor Público debe hacer valer todos los derechos de su patrocinado, sin excepción alguna, pidiendo la subsanación de cada uno de los defectos legales en que incurra el tribunal, para que cuando se presente la casación



ésta proceda con base en las objeciones, protestas y recursos interpuestos durante el trámite del proceso.

El hecho de que el recurso siempre procederá en caso de pena de muerte, no es justificación para que el defensor público deje de hacer su mejor esfuerzo e incumpla con los requisitos exigidos por la ley, para dar a conocer los vicios en que incurrió la sentencia, ya que de no ser así, *a priori* el recurso sería admitido, pero finalmente podría ser rechazado, lo que conllevaría fatales consecuencias para la persona condenada a la pena capital.

XVIII. Desistimiento del recurso

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 450 del CPP:

“En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.”

Si existiera alguna razón por la cual la parte que presentó el recurso decide que ya no existe motivo para continuar, podrá desistir del recurso que interpuso.

XIX. Sentencia de casación

Le corresponde dictar la sentencia en el procedimiento de casación a la Cámara Penal de la Corte Suprema

de Justicia, constituida en tribunal de casación, después de realizada la audiencia a que se refiere el artículo 446 del CPP, en la cual se puede llevar a cabo la vista pública, pero las partes podrán presentar alegaciones por escrito, en caso de no comparecer en forma personal, y el tribunal resolverá dentro de los quince días.

Con relación a la sentencia, el artículo 447 del CPP estipula que:

“Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.”

De conformidad con el autor Cano Recinos:

En cuanto al ámbito en que se puede expedir el tribunal, este debe resolver todas las cuestiones que se han planteado en el recurso, limitarse a las cuestiones que se han impugnado y que se trataron en el agravio.

Su competencia está rigurosamente circunscripta a las violaciones de derecho; toda indagación de hecho le está vedada y deberá fundar su juicio de derecho sobre los elementos fácticos de la sentencia, tal como fueron verificados por el juez de mérito.

Esta limitación determina también la absoluta exclusión de todo lo concerniente a la valoración de la prueba. Vale señalar que la resolución debe ser motivada, no solo por implicar esto una garantía constitucional incorporada a la norma legal, sino también, porque es la motivación donde el tribunal de Casación ejerce su labor unificadora del derecho. (2013, p. 63)

También se debe añadir que el tribunal de casación tiene la prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del sindicado *reformatio in peius*, cuando

solo el acusado hubiere impugnado en casación el fallo de la sala.

XX. Doctrina legal:

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 149, las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes, juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

Por lo que el tribunal de casación es quien crea la doctrina legal con las sentencias que emite, ya que de los casos estudiados saca reflexiones que los litigantes toman en consideración y las hacen parte de su argumentación, en virtud de que las reflexiones -del tribunal- están basadas en sus consideraciones y en la doctrina y son las que les sirven de parámetro a los litigantes, para citar los criterios e influir en las -sentencias- decisiones del tribunal de casación.

XXI. Sentencia de casación y reenvío

De conformidad con el artículo 448 del CPP, que se refiere a la sentencia que resuelve los vicios de forma:

“Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.”

Al darse el reenvío, el tribunal de casación ordenará que se emita nueva sentencia sin los vicios en que incurrió el tribunal *ad quem*.

Ejercicios de autoevaluación

1. Explique, si el recurso de casación aún sigue siendo extraordinario o ya no, razone su respuesta.
2. Explique 2 motivos del recurso de casación y exponga sus diferencias.
3. Exponga las similitudes y diferencias entre los motivos de la casación y de la apelación especial.
4. ¿Qué sentencia se impugna ante el tribunal de casación, la de Sala de Apelaciones que confirmó la sentencia recurrida o la del Tribunal de Sentencia?
5. Explique por que razones puede darse o no la *reformatio in peius*, cuando se presenta casación.
6. Explique, ¿Por qué razón no se da la intangibilidad de la prueba cuando conoce el tribunal de casación y cuál es la excepción?
7. ¿Considera usted que se puede dar la adhesión al recurso de casación? Razone su respuesta.

Capítulo 8

Recurso de revisión

El presente capítulo desarrolla el recurso de revisión, su objeto, los motivos por los que procede, los sujetos legitimados para pedir la revisión de la sentencia, la forma en que debe ser presentado, su admisibilidad, el órgano jurisdiccional que lo resuelve, la audiencia, el rechazo y la sentencia.

I. Definición de recurso de revisión

De conformidad con lo expuesto por Lino Palacio:

La fisonomía que le ha impreso la mayoría de los ordenamientos procesales penales vigentes en la República [argentina], al denominado recurso de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende en un aspecto, a demostrar, mediante alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevivientes o desconocidas al



tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. (1998, p. 200)

La definición citada, es importante porque considera al recurso de revisión como un remedio procesal, en el entendido de que no se está impugnando la sentencia, sino que se está revisando con relación a situaciones que en su momento no fueron consideradas debido a que no eran conocidas, pero que ahora pueden influir en la misma.

Por otra parte, Valenzuela Oliva, advierte que al recurso de revisión se le ha reconocido la naturaleza de medio de impugnación, la cual ha sido puesta en duda, ya que no integra todos los elementos de un recurso; y que tiene carácter esencialmente extraordinario, que su objeto es sumamente singular y su producción se hace efectiva para disposiciones que gozan de la calidad de cosa juzgada, o sentencia penal ejecutoriada.

Valenzuela Oliva, cita a Fenech, quien afirma, que:

Por su parte, acepta como un impedimento a la producción de efecto de condena

basada en error o injusticia, pero objetiva la calificación de recurso que se da a la revisión, aconsejando que la clasificación se rectifique bajo planos científicos, pues carece de las notas características del recurso, como no sea la única de reexaminar algunas decisiones de la sentencia. La revisión no tiene plazo para interponerse, ya que su procedencia surge de acontecimientos que rigurosamente registra la ley. Agrega que la revisión implica una extraña nota como recurso, al perseguir un nuevo examen de la decisión dentro del mismo proceso que se ha declarado finalizado, terminado y hasta ejecutado. (2003, p. 286)

No obstante la crítica a la naturaleza y denominación de la revisión, en este módulo se usará la denominación de recurso de revisión, por ser la que utiliza el CPP guatemalteco.

II. Objeto de la revisión

El objeto del recurso de revisión está establecido en el artículo 453 del CPP, que preceptúa:

“La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad.”

Se advierte que el objeto del recurso es la revisión de la sentencia ejecutoriada, el cual busca su anulación no importando el tribunal que la dictó. El recurso sólo procede en favor del condenado a una pena o medida de seguridad.

III. Sentencias en contra de las cuales no procede la revisión

El recurso de revisión no procede contra las sentencias absolutorias o contra el auto de sobreseimiento, ya que sólo se refiere a sentencias condenatorias y en especial que se encuentren ejecutoriadas.

Desde la perspectiva doctrinaria, según Lino Palacio, el recurso de revisión también procede contra la sentencia que no esté ejecutoriada, con base en el principio de economía procesal y en el principio de celeridad, ya que si existen circunstancias que le favorecen al sindicado, no debiera esperarse a que

se esté cumpliendo condena, para que proceda la revisión de la sentencia, como podría suceder en un caso dónde el sindicado fue condenado por un homicidio y sucede que aparece viva la persona supuestamente fallecida. No obstante que el artículo 453 del CPP se refiere a sentencias ejecutoriadas.

Por lo que la defensa en un caso como el citado, no debe esperar a que la condena se esté cumpliendo para interponer el recurso de revisión, y presentarlo aún antes de que el fallo quede firme, con base en el derecho de petición que señala el artículo 28 constitucional, ya que el abogado defensor es el encargado de hacer que cambie la ley a aplicar y el razonamiento del juez, para que éste aplique nuevos paradigmas de justicia, siempre que prevalezca el principio *pro homine*. En virtud de que el juez está obligado a resolver ante la insuficiencia de la ley de conformidad con el artículo 15 y el 10 de la Ley del Organismo Judicial, y luego poner el caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que ejercite su iniciativa de ley.

IV. Interés en la revisión

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por quien tenga interés, como puede ser el condenado a través su abogado defensor, el Ministerio Público o el juez de ejecución, pero los últimos únicamente pueden actuar en favor del condenado.

El recurso de revisión no podría ser presentado por la persona que figuró como sujeto pasivo del delito en el proceso donde el sindicado resultó condenado.

V. Facultad de solicitar la revisión

De conformidad con el artículo 454 del CPP, tienen legitimación para promover la revisión de la sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada:

“1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.”

El condenado puede interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que le impuso una pena o una medida de seguridad y corrección, y procede cuando la sentencia se hubiere ejecutado total o parcialmente.

En caso de ser incapaz la persona que sufre la medida de seguridad, puede promover la revisión su representante legal; y si la persona ha fallecido los familiares dentro de los grados de ley con la finalidad de rehabilitar la memoria del condenado.

“2) El Ministerio Público.”

También puede promover la revisión el MP, ya que es la entidad jurídica que vela por el estricto cumplimiento de la ley, en los casos en que se haya violado una ley o en el caso que se pueda aplicar una norma más favorable, en cumplimiento de la

recta aplicación de la ley y la justicia, ya que el MP puede pedir la revisión de la sentencia en favor del sindicado, tal y como lo establece el artículo citado.

“3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.”

Si entrara en vigencia una ley penal más benigna, el juez de ejecución puede aplicarla de forma oficiosa, corriendo audiencia al MP y a la Defensa Pública Penal, para que se pronuncien en lo relativo a la aplicación de la ley más favorable.

VI. Casos que no admiten revisión

Los casos en que no se admite la revisión, según el autor Lino Palacio, son cuando se persigue:

“... una nueva valoración del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme o se denuncia un error en el cómputo de la pena, sin perjuicio de que éste sea revisado y eventualmente corregido en oportunidad del trámite de la libertad condicional.” (1998, p. 205)

VII. Motivos para interponer la revisión

El CPP establece en el artículo 455, los motivos para interponer la revisión de la manera siguiente:

“Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

El artículo establece que pueden motivar la revisión de la sentencia los nuevos hechos o elementos de prueba. Se entiende que hace referencia a hechos que al momento de dictar la sentencia eran desconocidos y nuevos elementos de prueba, que no se habían conocido, como pueden ser documentos, testigos o prueba científica.

Asimismo, la conexión con los medios de prueba que ya fueron examinados en el procedimiento.

En este caso pueden ser nuevos medios de prueba que estén relacionados con los que sirvieron para dictar la condena, y que puedan modificar la sentencia en favor del condenado o de la persona sometida a una medida de seguridad y corrección, siendo los que a continuación se enumeran.

De conformidad con el artículo 455 arriba citado, se tiene que:

“Son motivos especiales de revisión”:

“1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieron incorporado al procedimiento.”

Se trata de documentos decisivos, no de cualquier documento o sea de aquellos que podrían haber incidido directamente en la sentencia y que fueron ignorados, que se hubieron extraviado o que no hubieron sido incorporados, se puede entender que dichos documentos no fueron incorporados al proceso después de haber sido ofrecidos como medios de prueba.

“2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.”

Con relación al numeral citado, parafraseando a Lino Palacio, se incluyen documentos o prueba de testigos que fundaron la sentencia condenatoria objeto de revisión, de los que posteriormente fue declarada la falsedad en otro juicio, ya sea penal o civil con independencia de que su contenido sea absolutorio o condenatorio, basta que la prueba documental o testifical haya sido decisiva para condenar.

“3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.”

Debe quedar claro por algún medio de prueba que existió la prevaricación, el cohecho, o la violencia y que como consecuencia de ello resultó la sentencia de condena.

“4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.”

Puede suceder en el caso de un fallo civil que luego fue anulado o que siendo penal también fue objeto de revisión y resultó que no estaba basado en prueba contundente.

“5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.”

Este caso se puede dar cuando al examinar la sentencia aparecen circunstancias agravantes, que no existieron o que el condenado no las cometió.

Con la innovación tecnológica pueden existir hechos que estaban grabados en cámaras, que se desconocían al momento de dictar el fallo, y los cuales pueden favorecer al condenado.

“6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”

En el presente caso actúa la retroactividad de la ley, ya que, como principio constitucional, la ley sólo tiene efecto retroactivo en materia penal cuando favorece al reo de conformidad con el artículo 15 de la Constitución.

VIII. Forma y órgano competente para la revisión

Con relación a la forma en que se debe presentar el recurso de revisión y al órgano jurisdiccional competente para resolverlo, el artículo 456 del CPP, establece que:

“La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.”

El órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de revisión es la Corte Suprema de Justicia –Cámara penal constituida en tribunal de revisión-, se advierte que es el tribunal de mayor jerarquía en materia penal, el recurso de revisión, entonces, por el tribunal que lo conoce se considera un recurso extraordinario como lo es la casación.

Al interponer el recurso de revisión se deben especificar concretamente los motivos por los que se presenta y todas las disposiciones aplicables al mismo, además se debe presentar la prueba documental que se invoca y en su caso hacer saber en que archivo o lugar se encuentra dicha prueba, para ser solicitada.

“Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.”

La prueba estará constituida por los documentos y testigos nuevos si los hubiera, también se debe acompañar una copia certificada de la sentencia de condena que se encuentra firme.

IX. Admisibilidad del recurso de revisión

De conformidad con el artículo 457 del CPP, después que tenga por:

“Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.”

El tribunal –la cámara penal- no rechaza *in limine* el recurso y concede un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes, tal y como se puede apreciar en el artículo 399, párrafo segundo del CPP.

“El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.”

“La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las partes legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.”

X. Nuevos medios de prueba

Con relación a los nuevos medios de prueba el artículo 458 del CPP, establece que:

“Inmediatamente después de admitida la revisión el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.”

En caso sea el Defensor Público quien presentó la revisión a favor del condenado, el tribunal le dará intervención y dispondrá la recepción de medios de prueba, si los considera útiles y necesarios, de la misma manera procederá si hubiera sido el MP quien presentó la revisión.

“Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.”

XI. Audiencia a intervinientes en la revisión

El tribunal llevará a cabo una audiencia de conformidad con el artículo 459 del CPP, que establece:

“Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.”

XII. Decisión del tribunal

El tribunal de revisión debe tomar una decisión con relación al recurso interpuesto de conformidad con el artículo 460 del CPP, que establece:

“El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.”

Según lo descrito, el tribunal puede declarar sin lugar la revisión solicitada, anular la sentencia en caso de aceptar el motivo de revisión, remitir a nuevo juicio o pronunciar la sentencia que corresponda.

XIII. Nuevo juicio en revisión

De conformidad con el artículo 461 del CPP:

“El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieron admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.”

En el caso de realizarse un nuevo juicio, se llevará de conformidad con las reglas que rigen el reenvío, pero la sentencia que se dicte debe tomar en consideración los motivos que hicieron admisible la revisión.

XIV. Efectos de la sentencia de revisión

Con relación a los efectos que provoca la sentencia, el artículo 462 del CPP establece que el condenado puede obtener su libertad, que se le puede restituir parcial o totalmente alguna suma de dinero que hubiese pagado en concepto de multa, o la cesación de la inhabilitación o de penas accesorias y también la devolución de los efectos del comiso, cuando se hubiere llevado a cabo, y de la medida de seguridad y corrección si fuere el caso.

También establece el citado artículo que se puede aplicar una nueva pena, por supuesto más benigna, con el abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

“En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.”

XV. Motivación

La motivación de la sentencia reviste gran importancia, ya que de ella depende que surta todos sus efectos, por lo que según Clariá Olmedo citado por Fernando de la Rúa, refiere que: “La motivación, a la vez que un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico.” (2000, p. 105)

Entonces la sentencia debe estar debidamente motivada para surtir sus efectos, como un requisito de validez de la lógica jurídica.

XVI. Rechazo de la revisión

De conformidad con el primer párrafo del artículo 463 del CPP, el rechazo o improcedencia de la revisión:

“(…) no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.”

Queda claro en el párrafo citado, que, al ser rechazada la petición de revisión, la misma podrá ser presentada nuevamente, pero con elementos distintos a los presentados en la petición rechazada, pero las costas de la revisión rechazada serán soportadas por el peticionario, con excepción del MP.

Ejercicios de autoevaluación

1. Explique, ¿cuál es la tendencia moderna de la naturaleza jurídica de la revisión?
2. Explique y desarrolle 2 motivos de procedencia del recurso de revisión en la legislación nacional.
3. Explique 2 razones por las que se considera a la revisión un recurso extraordinario.
4. Explique 2 casos en los cuales usted presentaría la revisión ante el tribunal competente.
5. Explique, ¿por qué el recurso de revisión se presenta en forma escrita y se resuelve en la misma forma en un proceso oralizado?
6. Explique, ¿qué haría usted como defensor público si su patrocinado es condenado por el delito de ejecución extrajudicial y el supuesto occiso, aparece vivo, antes que la sentencia esté firme?

Siglas

Convenios Internacionales de Derechos Humanos

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
PIDCYP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala

Leyes

LAEPYC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
CPP	Código Procesal Penal
CP	Código Penal
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LCDO	Ley Contra la Delincuencia Organizada
LPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Instituciones

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CC	Corte de Constitucionalidad
OJ	Organismo Judicial
CSJ	Corte Suprema de Justicia
MP	Ministerio Público
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal

Bibliografía

Amparo en única Instancia, 123-2006 (Corte de Constitucionalidad 13 de 06 de 2006).

Cano Recinos, V. H. (2013). *Casación Penal*. Guatemala: Magna Terra Editores S. A.

Clariá Olmedo, J. (1991). *Derecho Procesal II*. Buenos Aires: Depalma.

Conejo Aguilar, M. (2008). *Medios de Impugnación y Defensa Penal*. San José .

Couture, E. (1976). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.

De la Rúa, F. (2000). *La casación penal*. Buenos Aires: Depalma.

Devis Echandía, H. (1993). *La Valoración de la Prueba*. Medellín.

Palacio, Lino Enrique. (1998). *Los Recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Herrarte, A. (1978). *Derecho procesal penal*. Guatemala: José Pineda Ibarra.

Rodríguez Barillas y Enríquez Cojulún, A. R. (2005). *Apelación Especial*. Guatemala: Rukemik Na'ojil.



Sentis Melendo, S. (1990). *Valoración de la Prueba*. Buenos Aires: Ejea.

Valenzuela Oliva, W. (2003). *El nuevo proceso penal*. Guatemala: Óscar De León Palacios.



Instituto de la Defensa Pública Penal
7a avenida 10-35 zona 1, ciudad de Guatemala
Tel. 25015757
www.idpp.gob.gt

Vías Impugnativas en Materia Penal